

GACETA OFICIAL

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA



Teléfono: 2666146 - 2666273

Fax: 2664604

Apdo. 907

Correo Electrónico: Cortecen@tmx.com.ni

AÑO 8

Managua, Jueves 5 de Diciembre del 2002

NUM. 14

INDICE

COMENTARIO	1
RESOLUCIONES	3
DECLARACION DE LA COMISION PERMANENTE DE ORGANOS COMUNITARIOS DEL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA (SICA)	47
CONTRATO TURISTICO DE INVERSION Y PROMOCION	48
ACUERDO DE PRORROGA DE LA VIGENCIA Y MODIFICACION DE CONVENIO DE MUTUA COLABORACION Y ASISTENCIA EN MATERIAS DE INTERES COMUN ENTRE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA Y EL EJERCITO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	51

COMENTARIO

Defensa de la Institucionalidad del Sistema de la Integración Centroamericana

Recientemente se suscribió un Protocolo de Reforma al artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa, relativo a la solución de controversias con el fin de despojar a La Corte de la competencia en materia comercial. Dicha enmienda establece que: "las diferencias surgidas en el subsistema de la integración económica como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales, se someterán al mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica que contendrá un método de solución alternativo de controversias comerciales incluido el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para los Estados miembros que intervengan en la

respectiva diferencia. El incumplimiento del laudo arbitral dará lugar a la suspensión de beneficios de efecto equivalente a los dejado de percibir, según lo decida el respectivo laudo."

Con dicha enmienda se vulnera la seguridad jurídica del proceso de integración y se atenta contra la institucionalidad del Sistema de la Integración Centroamericana al pretender quitar la competencia a La Corte, en los asuntos comerciales, porque ésta no resolvió como querían los señores Ministros de Economía, tal como lo señala el tercer y cuarto considerando de la referida enmienda y que cito literalmente: "Que durante los años 2000 y 2001, se hicieron gestiones para incorporar los métodos alternos al mecanismo de solución de controversias, establecidos en los Instrumentos Jurídicos de la Integración Centroamericana con los resultados negativos derivados de la resolución emitida por la Corte Centroamericana de Justicia, el 12 de noviembre de 2001, a las diez de la mañana, en respuesta a la solicitud de opinión que le presentó el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y Ministros de Integración Económica, por medio del Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana. Que el Consejo Intersectorial de Ministros indicados en el Considerando anterior, tanto en su reunión del 27 de septiembre de 2000 como en la del 24 de mayo de 2001, convino dejar un tiempo prudencial para la respuesta de La Corte y, a falta de ella o, en caso negativo, procedía la reforma del Protocolo de Tegucigalpa, para incorporar el uso de métodos alternos de solución de controversias a las diferencias que se presentan en el intercambio comercial del mercado común centroamericano."

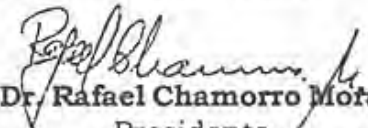
Por otra parte, el artículo 14 del Protocolo de Tegucigalpa establece que las decisiones de la Reunión de Presidentes, órgano supremo del Sistema de la Integración Centroamericana, serán adoptadas por consenso y no obstante el Protocolo de reforma no aparece suscrito por Panamá ni por Belice que son Estados partes del Sistema y a pesar de ello se sigue promoviendo la entrada en vigencia de la reforma aunque no se cumplan las normas establecidas.

La Corte Centroamericana de Justicia es la Institución cuyos miembros han permanecido mas tiempo en sus cargos en relación con los principales órganos del sistema de la integración centroamericana, lo que les permite apreciar el desarrollo y diferentes etapas que se han seguido en el proceso lo que le permite sacar las siguientes conclusiones generales:

- 1.- A partir del año 1995 con el cambio de cinco Presidentes de Estados Miembros, se puso en escena un cambio de mentalidad al mas alto nivel de la Integración Centroamericana, lo que en términos concretos se patentizó en la Declaración de Panamá II de julio de 1997, en donde se trató de quitar facultades y permanencia tanto al Parlamento Centroamericano como a la Corte Centroamericana de Justicia, pretendiendo reducirlos a organismos de fachada sin ninguna significación real en el proceso. Dicho de otra manera significó un proceso involutivo en el cual se llegó incluso a sugerir que se impulsaría la integración incrementando las relaciones de cooperación intergubernamental, lo cual es contradictorio a un proceso real de integración.
- 2.- En igual forma, el hecho de que se haya solicitado, por los Presidentes de los Estados miembros una evaluación a organismos ajenos al sistema, en menoscabo de las facultades que para ese efecto tienen tanto el Parlamento Centroamericano como el Comité Ejecutivo, aun no constituido, no obstante que debe representar a la Comunidad Centroamericana como la Comisión Europea representa a las

Comunidades Europeas, nos reafirma que no existe una idea clara de cómo alcanzar la integración centroamericana y de que tampoco hay una clara voluntad política definida y explícita en impulsar el proceso tal como esta concebido en el Protocolo de Tegucigalpa, Tratado Marco del Sistema de la Integración Centroamericana y otros tratados constitutivos.

- 3.- Nos encontramos en una etapa crucial del proceso de integración centroamericana en momentos en que han surgido divergencias entre los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). La forma de enfrentar estos problemas consiste en un reforzamiento de la agenda regional y de las instituciones del SICA, a fin de preservar, fortalecer, enriquecer y ampliar el acervo comunitario y acelerar el ritmo del proceso de integración de Centroamérica, teniendo como eje la celebración de una Conferencia en la cual estén representados los Estados Miembros, los Organos Fundamentales de la Integración Centroamericana y el Comité Consultivo representado en el SICA, para que se determine: ¿Hacia donde se desea llevar la integración? ¿Con que características? ¿En que grado? Y ¿En que profundidad? Todo esto asumiendo como referencia y ejemplo, en lo que sea aplicable, la exitosa experiencia de las Comunidades Europeas y Unión Europea, solicitándoles su colaboración y asistencia para preparar y celebrar esa Conferencia. Esto lo consideramos de singular importancia y urgencia, la marcha hacia la globalización ya se inició y no se detiene y solo de nosotros, los centroamericanos, depende que nos unamos a la corriente con buen suceso o quedemos sin posibilidades de sobrevivencia como países.¹


Dr. Rafael Chamorro Mora
Presidente

¹ Extracto de la exposición del Doctor Rafael Chamorro Mora, Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, en la Conferencia "La Integración económica y la reforma institucional centroamericana", celebrada en Bruselas el día 3 de marzo de 2003.

I RESOLUCION

Nulidad de las Decisiones o Resoluciones por los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana que causan perjuicio a personas naturales o jurídicas, en Juicios acumulados en el caso de demanda de la Asociación de Agentes Aduanales Autorizados (ASODAA) de la República de El Salvador y Alfonso Estrada Cuadra Representados por el Abogado Henry Thompson Arguello, en contra del Consejo de Ministros de Integración Económica, Representado por el señor Eduardo Weymann, Ministro de Economía de la República de Guatemala.

EL 25 de octubre del 2001, se dictó sentencia definitiva y el día 5 de noviembre se recibió solicitud de Aclaración y Ampliación.

La Corte dictó Resolución a la solicitud de Aclaración y Ampliación el día 4 de diciembre del 2001

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.- Managua, Nicaragua, Centroamérica.- Cuatro de Diciembre del año dos mil uno. Las diez de la mañana. **VISTOS:** Los dos escritos idénticos del Consejo de Ministros de Integración Económica, (COMIECO), presentados por su Mandatario Judicial Especial, Doctor Maynor Ottoniel Alarcón, de generales ya consignadas en el expediente; el uno directamente en este Tribunal, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día cinco; y el otro en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del mismo día, y recibido en esta Corte a la una de la tarde del día doce, todos del mes de Noviembre del año en curso; en los que solicita “la aclaración y ampliación de la sentencia” dictada por este Tribunal a las once de la mañana del día veinticinco de Octubre del año dos mil uno. **CONSIDERANDO I:** Que de conformidad con los artículos 38 y 39 del Estatuto, los fallos de esta Corte son definitivos e inapelables; no admiten recurso alguno; pero, no obstante, de oficio o a solicitud de parte, este Tribunal puede aclarar o ampliar la parte resolutive de los mismos. Esto quiere decir que el resto de la sentencia, constituido por la

relación de lo acontecido durante la tramitación del expediente (Resultas); y los fundamentos que la sustentan (Considerandos), son inmodificables; pues si no fuera así, se estaría dando entrada a recursos que no existen, (Revisión, Súplica, Reforma, Apelación, etc.), con los que se podría pretender conseguir una Resolución contraria a la ya dictada o alterar sustancialmente la misma. La solicitud de aclaración no puede, en consecuencia, referirse al fondo del asunto que ella resuelve, sino tan solo a esclarecer lo que sea realmente oscuro e ininteligible en esa parte, lo cual no se ha señalado en la petición. **CONSIDERANDO II:** Que el COMIECO ha enfocado su solicitud en la formulación de cuestionamientos, alegaciones y argumentos que más bien corresponden a una expresión de agravios, en los recursos ordinarios o extraordinarios que normalmente se admiten en todas las legislaciones nacionales, contra las sentencias de primera o de segunda instancia, cuando se pretende que el tribunal de alzada las reforme o las revoque; pero, como ya se dijo, contra las de este Tribunal no existe esa posibilidad.

CONSIDERANDO III: Que La Corte dijo, en su fallo, en el Considerando I, que “la controversia recae exclusivamente sobre la validez o nulidad de la Resolución 60-2000 (COMIECO-XV), y su ANEXO, ...”; y el COMIECO, en la solicitud de aclaración y ampliación (folio 705), dice también: “Estos hechos, fundamentales para llegar a una conclusión final en el presente caso, puesto que lo que está en discusión es la competencia del Consejo de Ministros de Integración Económica para modificar el Código Aduanero Uniforme Centroamericano contenido en el Anexo de la Resolución 60-2000 (COMIECO-XV),...”; fue precisamente lo que resolvió este Tribunal en el punto II de la parte resolutive de su sentencia de las once de la mañana del día veinticinco de Octubre del año dos mil uno, cuando dispuso: “II: Declarar nula y sin ningún valor ni efecto legal la RESOLUCIÓN 60-2000 (COMIECO-XV), adoptada el 27 de Septiembre del año 2000, y su ANEXO que constituiría el nuevo texto del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, por no tener facultades para haberla dictado; en consecuencia, se suspende indefinidamente la aplicación y efectos de la

misma y su referido ANEXO, quedando en vigor y debiendo aplicarse el Código contenido en el Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito el siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 102 de las Disposiciones Finales de ese instrumento. Notifíquese". **CONSIDERANDO IV:** Que la parte resolutive es suficientemente clara, precisa y terminante; no obstante, se solicita su aclaración sin indicar siquiera en qué consiste la oscuridad de la misma, tal como ya fue señalado. **CONSIDERANDO V:** Que con la ampliación, la cual está relacionada estrechamente con la aclaración, se persigue aumentar, ensanchar o extender lo que ya se concedió, como en el caso en que se ordena entregar algún bien, y se pide, por ejemplo, que comprenda o se extienda también a los frutos que dejaron de percibirse; pero en el caso de autos el peticionario no dijo a qué debe extenderse lo que La Corte resolvió. El COMIECO manifiesta que comparece a solicitar la aclaración y ampliación de la sentencia "por ser omisa en la consideración de hechos y fundamentos legales que constituyen parte fundamental del juicio" (folio 697), y acto seguido formula sus alegaciones cuestionando las consideraciones que hizo este Tribunal para sustentar su resolución, pretendiendo con ello que La Corte le de cabida a lo que resulta inmodificable por la normativa que la regula, al establecer que sus fallos son definitivos e inapelables, sin admitir recurso alguno, como ya se dijo en los Considerandos I y II. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, de conformidad con las consideraciones hechas y con los artículos 9, 10 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 2, 3, 38 y 39 del Estatuto; y 2 y 30 de la Ordenanza de Procedimientos, por Unanimidad de votos **RESUELVE:** UNICO: Declarar sin lugar la solicitud formulada por el CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), de aclaración y ampliación de la sentencia de las once de la mañana del día veinticinco de Octubre del año dos mil uno, porque no hay nada que deba aclararse o ampliarse en

su parte resolutive; en consecuencia, debe estarse a lo que ya en la misma se decidió. Notifíquese. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) O Trejos S. (f) JEGaugel (f) OGM."

II RESOLUCIÓN

Solicitud de Opinión Consultiva del Licenciado Eduardo Montealegre Rivas, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua sobre si es procedente que la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), se pronuncie sobre supuestos incumplimientos de instrumentos regionales de integración cuando dichos asuntos han sido sometidos al conocimiento del Organo Jurisdiccional del Sistema y se encuentran pendientes de fallo. 13 de marzo del 2002

"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las once horas del día trece de marzo del año dos mil dos. Vistos para resolver los escritos de solicitud de consulta y ampliación de la misma, presentados en este Tribunal por el Licenciado Eduardo Montealegre R., Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, a las nueve horas del tres de marzo y a las once horas y cuarenta y cinco minutos del catorce de abril respectivamente, ambos del año dos mil. **I RESULTA:** El peticionario en su escrito del tres de marzo del año dos mil "solicita a la Honorable Corte Centroamericana de Justicia, su opinión si es jurídicamente procedente que dicha Secretaría (Secretaría de Integración Económica Centroamericana SIECA) se pronuncie sobre un supuesto incumplimiento de los instrumentos de integración regional atribuible a un Estado comunitario, cuando dicho asunto ha sido sometido al conocimiento del Organo Jurisdiccional del Sistema y se encuentra pendiente de fallo judicial" (fs. 1-2). No obstante no hacer mención a ello, agregó fotocopia de una nota de fecha 17 de enero del año dos mil, suscrita por el Secretario de la SIECA, Licenciado Haroldo Rodas Melgar, la cual es en respuesta a los oficios S-966-99 y S-010-

2000 del Ministro de Industria y Comercio de la República de Honduras, Doctor Reginaldo Panting que hace referencia a la Ley No. 325 denominada "Ley creadora de impuesto a los bienes y servicios de procedencia u origen hondureño y colombiano" aprobada por la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua el día seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expresando opinión sobre la forma en que debe interpretarse para el subsistema la Ley antes referida. (fs 3-4) II RESULTA: El solicitante en su escrito de ampliación del catorce del abril del año dos mil manifestó entre otras cosas que con fecha diecisiete de enero del mismo año, la Secretaría de Integración Económica Centroamericana - SIECA- vertió opinión en relación a la Ley No. 325 mencionada en el Resulta anterior no obstante estar pendiente de fallo la demanda interpuesta el día seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por la República de Honduras en contra de la República de Nicaragua, referida a la revocación del impuesto creado. Pide en concreto que se emita opinión sobre cuatro puntos en concreto: a) "... es jurídicamente procedente que dicha Secretaría se pronuncie sobre un supuesto incumplimiento de los instrumentos de integración regional atribuible a un Estado Comunitario, cuando dicho asunto ha sido sometido al conocimiento del Órgano Jurisdiccional del Sistema y se encuentra pendiente de fallo judicial". b) "Conforme al ordenamiento jurídico de la integración vigente, ¿puede un órgano técnico-administrativo del Sistema de la Integración Centroamericana interpretar los instrumentos jurídicos de la integración y emitir opiniones jurídicas sobre los mismos?"; c) ¿Puede un órgano del SICA emitir opinión jurídica sobre el fondo de una controversia en circunstancia en que esté siendo conocida por el órgano Judicial principal y permanente del SICA y estar pendiente de resolverse el mismo?"; y d) "En relación con la integridad, seguridad y certeza jurídicas ¿Qué efectos tienen para los Estados Partes y para los órganos del SICA las interpretaciones y opiniones jurídicas que sobre los instrumentos jurídicos de la integración centroamericana emita un órgano del SICA que no sea la Corte Centroamericana de Justicia?"

(fs.7-11).III RESULTA: Que por resolución de las once horas del día once de mayo del año dos mil, este Tribunal resolvió admitir la solicitud de consulta interpuesta y, previo a su evacuación, mandó informar de la misma tanto a los Estados Miembros del SICA, con excepción de Nicaragua por ser el peticionario, como a los Órganos del Sistema contemplados en el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, es decir, a la Reunión de Presidentes, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores en su calidad de Coordinador de los demás Consejos de Ministros, al Comité Ejecutivo, a la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, al Comité Consultivo y a la Secretaría General del Sistema, a efecto de que, si lo estimaban conveniente, hicieran saber al Tribunal, en el plazo de treinta días, sus puntos de vista al respecto (fs.12-17). IV RESULTA: Con fecha dieciséis de junio del año dos mil, el Abogado Ramón Valladares Reina entregó en la Secretaría General de este Tribunal Oficio proveniente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras adjunto al cual se remitía nota del Abogado Tomás Arita Valle, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras y certificación del documento titulado "Secretaría de Integración Centroamericana". En su nota, el Canciller Arita Valle formula extensas consideraciones en relación a la solicitud de opinión consultiva del Licenciado Eduardo Montealegre R., Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, las que se pueden sintetizar de la siguiente manera: i) Que las consultas del Canciller Montealegre son producto de las consideraciones de carácter técnico emitidas por la SIECA en relación al arancel del 35% creado a través de la Ley No. 325, consideraciones formuladas como respuestas a las consultas que le fueran formuladas por el Doctor Reginaldo Panting, Ministro de Industria y Comercio de Honduras; ii) Que los razonamientos de la SIECA no constituyen interpretaciones de carácter jurídico a instrumentos de la Integración Centroamericana, sino que son consideraciones de carácter técnico sustentadas en resoluciones pronunciadas por la Corte Centroamericana de Justicia,

particularmente a la emitida el cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete;iii) Que de acuerdo a lo que establece el Protocolo de Guatemala, especialmente en su Artículo 44, es procedente que la SIECA pueda emitir opinión respecto a disposiciones que ya fueron interpretadas por la Corte Centroamericana de Justicia; iv) Que nada impide a ningún Órgano del SICA manifestarse con respecto a temas relacionados con una controversia pendiente de resolución por parte de este Tribunal, si las opiniones vertidas se encuentran enmarcadas en resoluciones de La Corte dictadas con anterioridad;v) Que la SIECA no está en la obligación de saber si la CCJ está conociendo de un asunto que por casualidad guarda relación con las opiniones vertidas en relación a un caso concreto;vi) Que la SIECA no tiene impedimento alguno para fundamentar sus respuestas a las consultas que se le formulen en interpretaciones emitidas por este Tribunal; y vii) Que cualquier opinión de un órgano del SICA en el marco de su competencia y debidamente fundamentada en fallos de La Corte, habrá de producir efectos vinculantes para los Estados Miembros y tendrá carácter de obligatoriedad para los mismos en virtud de ser resoluciones emitidas por el órgano judicial competente. La nota del Canciller Arita Valle se encuentra agregada de folios 70 a 74 la cual aparece titulado como "Secretaría de Integración Centroamericana", haciendo referencia a la Ley No. 325 ya relacionada y contiene las expresiones formuladas por el señor Licenciado Haroldo Rodas Melgar, Secretario de la SIECA, en respuesta a los oficios S-966-99 y S-010-2000 del Ministro de Industria y Comercio de la República de Honduras, Doctor Reginaldo Panting. **V RESULTA:** De folios 75 a 88 se encuentra agregado el escrito de fecha veinte de junio del dos mil, suscrito por el Licenciado Róger Haroldo Rodas Melgar, Secretario de la Secretaría de Integración Centroamericana (SIECA); y de folios 89 a 102; las copias de notas varias dirigidas y contestadas, por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, las cuales fueron remitidas adjunto al primero. El referido escrito es de apersonamiento en las diligencias de opinión consultiva y su ampliación presentada por el Estado de Nicaragua por intermedio de

su Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Eduardo Montealegre R., del tres de marzo y del catorce de abril respectivamente, ambos del año dos mil. El escrito contiene varias secciones dedicadas a desarrollar y exponer algunas ideas en torno a las funciones propias de la SIECA y concluye con una nueva solicitud de opinión consultiva en los términos del Artículo 22 literal e) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. En la primera sección del escrito titulada "HECHOS" se expresa entre otras cosas: i) Que en su resolución de las once horas del día once de mayo del año dos mil, La Corte admitió la solicitud de consulta interpuesta por el Canciller Montealegre y previo a su evacuación, mandó informar de la misma tanto a los Estados Miembros del SICA, con excepción de Nicaragua por ser el peticionario, como a los Órganos del Sistema contemplados en el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, es decir, a la Reunión de Presidentes, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores en su calidad de Coordinador de los demás Consejos de Ministros, al Comité Ejecutivo, a la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, al Comité Consultivo y a la Secretaría General del Sistema (SG-SICA) a efecto de que, si lo estimaban conveniente, hicieran saber al Tribunal, en el plazo de treinta días, sus puntos de vista al respecto, no así a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana no obstante "que es la directamente involucrada en el asunto y podría resultar perjudicada en los derechos que le confieren los instrumentos jurídicos que la rigen, incluyendo el instrumento jurídico declarado por la Corte como "tratado constitutivo marco de la integración centroamericana"; y ii) Que la solicitud que se interpone sea acumulada a la interpuesta por el Estado de Nicaragua y que ambas sean evacuadas en una sola resolución. En la sección intitulada "FUNDAMENTOS DE DERECHO" el solicitante señala entre otras cosas: i) Que el Artículo 5 del Convenio de Estatuto de La Corte establece: "Los procedimientos previstos en este Estatuto y los que se establezcan en los reglamentos y las ordenanzas, tendrán por finalidad la salvaguarda de los propósitos y principios del «Sistema de la Integración

Centroamericana», la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso»; ii) Que conforme al inciso e) del mismo Convenio de La Corte, es competencia de éste Tribunal: e) Actuar como órgano de Consulta de los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del «Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)», y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos; iii) Que el Artículo 55 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal establece que «De las consultas que se hagan a La Corte por las Instituciones, Organismos u Organos del Sistema, los peticionarios deberán enviar copia de la misma a la Secretaría del Sistema de la Integración Centroamericana»; y iv) Hace referencia a la creación de la SIECA y a las funciones que le fueron encomendadas. En el acápite encabezado como «DECLARACIÓN DE ESQUIPULAS-PAECA» el solicitante esboza brevemente la estrategia del Plan de Acción Económico de Centroamérica delineada por los mandatarios centroamericanos la cual contempla aspectos de infraestructura, comercio, política de reconversión industrial, política agrícola, ajustes económicos y programas sociales entre otros. El título siguiente, «EL NUEVO ESQUEMA JURÍDICO INSTITUCIONAL» está subdividido en dos: en «El Protocolo de Tegucigalpa» y en «El Protocolo de Guatemala». En el primer subtema se hace referencia al instrumento jurídico que fue firmado durante la XI Cumbre de los Presidentes de Centroamérica por el cual se reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) o Carta de San Salvador de 1962 y se establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). El SICA busca la integración de los países del Istmo Centroamericano como región, para lograr su desarrollo sostenible en lo político, cultural, social, económico y ecológico, hacia su constitución como una Centroamérica de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo. En el segundo, se refiere al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, conocido como Protocolo de

Guatemala, el cual forma parte de la Declaración pronunciada en la XIV Reunión de Presidentes Centroamericanos, y contiene el régimen de integración económica regional. En el quinto tema encabezado como «REGIMEN IMPERANTE», el peticionario hace una extensa relación de las funciones de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana y mencionada como función principal de la Secretaría la de velar por la correcta aplicación de los tratados de integración económica entre los Estados de la región, es decir, que debe asesorar oficiosamente a los Estados Miembros del SICA sobre el cumplimiento de lo que los tratados de la integración económica establecen para que puedan alcanzar los fines y propósitos de la integración económica. En el epígrafe «CONCLUSIONES» el peticionario manifiesta que la SIECA «es la parte económica de la Secretaría General a que se refiere el Artículo 12 del mismo Protocolo» (de Tegucigalpa), dotada de personalidad jurídica y con autonomía funcional; que su facultad de velar por la correcta aplicación de los tratados entre los Estados consiste en asesorar a los mismos así como a los órganos competentes; que la función asesora de la SIECA le impone la obligación de dictaminar sobre cualquier circunstancia que implique violación o tergiversación de los tratados de integración económica; que la SIECA puede opinar de oficio o a solicitud de los Estados o de los órganos del Subsistema sobre cualquier asunto que altere las condiciones del intercambio comercial y económico según los compromisos en el orden jurídico vigente, porque goza de capacidad de iniciativa; que las funciones de la SIECA son irrenunciables, indelegables e inviolables; y que la actitud y proceder de los órganos superiores de la integración avalan lo dicho sobre las facultades de la SIECA. Finaliza las conclusiones expresando sus propias reflexiones en torno a las consultas formuladas por la República de Nicaragua por intermedio de su Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Eduardo Montealegre R. El libelo concluye con la «PETICIÓN» que se circunscribe a solicitar sea admitida la Solicitud de Opinión Consultiva en los términos del Artículo 22 literal e) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de

Justicia, que contiene 10 puntos. **VI RESULTA:** A folio 124 aparece agregado el auto de las diez horas y treinta minutos del día catorce de julio del año dos mil, por medio del cual este Tribunal manda agregar a sus antecedentes el escrito de solicitud consultiva presentado por el Licenciado Róger Haroldo Melgar y sea certificado el mismo para que se formule por separado el expediente de la consulta formulada, a fin de darle el trámite de ley. **VII RESULTA:** A folio 126 corre agregada la nota de fecha 26 de junio del año dos mil, suscrita por el señor José Ernesto Somarriba Sosa, en ese entonces Presidente del Parlamento Centroamericano, por medio de la cual acusa recibo y agradece la comunicación que se le formuló en cumplimiento de la resolución de las once horas del día once de mayo del año dos mil, mediante la cual se le solicitó manifestara lo que tuviera a bien respecto a la consulta formulada. **VIII RESULTA:** Con fecha once de agosto del año dos mil, se recibió oficio suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, señor Roberto Rojas, por medio del cual tiene a bien expresar sus puntos de vista en relación a la opinión consultiva y su ampliación presentada por el Estado de Nicaragua por intermedio de su Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Eduardo Montealegre R., del tres de marzo y del catorce de abril respectivamente, ambos del año dos mil. **I CONSIDERANDO:** Que los Estados de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y actualmente Belice, son una comunidad económico-política que aspira a la integración de Centroamérica. Que para ese propósito crearon el antes mencionado Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), por el libre consentimiento de los que suscribieron inicialmente o se adhirieron con posterioridad al Protocolo de Tegucigalpa y lo dotaron de Organos a través de los cuales actúa independientemente y es capaz de expresar una voluntad distinta a la de sus Estados miembros. Los Estados que en el Protocolo de Tegucigalpa reconocieron la existencia de esa comunidad que aspira a la integración del Istmo, constituyeron también el Sistema SICA como el marco institucional del proceso de integración que esperan desarrollar, en forma gradual, progresiva, armónica y equilibrada, en

procura del bienestar económico, social y cultural de los pueblos centroamericanos. Esa estructura jurídica de la Comunidad, llamada SICA, está conformada por los Organos principales establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa (Artículo 12) como son: la Reunión de Presidentes, el Parlamento Centroamericano, la Corte Centroamericana de Justicia, el Comité Ejecutivo, la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, el Consejo de Ministros, el Comité Ejecutivo y la Secretaría General. Todos estos Organos tienen dentro de la Comunidad Centroamericanas el carácter de supranacionales; son distintos e independientes de los Organos de sus Estados Miembros y todos ellos tienen como objetivo principal consolidar un sistema regional de bienestar y justicia para los pueblos centroamericanos, actuando cada uno de ellos dentro del ámbito de su respectiva competencia, es decir, ocupándose de los asuntos y materias que le son propios. **II CONSIDERANDO:** Que la competencia consultiva de la Corte Centroamericana de Justicia está expresamente consignada en su Convenio de Estatuto y tiene como objetivo pronunciarse sobre la correcta interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), y de los instrumentos complementarios y actos derivados del mismo, dictamen que, sobre la materia de Integración, será obligatorio para los Estados Miembros, así como para los Organos y Organismos Regionales, lo mismo que para particulares, tal y como lo dispone el Artículo 24 del Convenio de Estatuto, negociado y suscrito en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa. **III CONSIDERANDO:** Que las opiniones emitidas por la Corte Centroamericana de Justicia, después de haber apreciado todos los elementos de hecho y de derecho que le son planteados en las consultas formuladas por los solicitantes, procuran adecuar y armonizar en todo momento el ordenamiento jurídico regional a las nuevas situaciones o circunstancias que se pudieren producir dentro de la Comunidad económico-política que constituye Centroamérica, con el objeto alcanzar los propósitos consagrados en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la

Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), y así garantizar el respeto al derecho tanto en la interpretación y ejecución del Protocolo y de sus instrumentos complementarios y actos derivados; y, que en este propósito, en el Considerando VII se analiza por este Tribunal, históricamente, las facultades conferidas a la Secretaría de Integración Económica de Centroamérica (SIECA). **IV CONSIDERANDO:** En cuanto a la primera pregunta formulada en relación a si “Es jurídicamente procedente que dicha Secretaría (Secretaría de Integración Económica Centroamericana SIECA) se pronuncie sobre un supuesto incumplimiento de los instrumentos de integración regional atribuible a un Estado comunitario, cuando dicho asunto ha sido sometido al conocimiento del Órgano Jurisdiccional del Sistema y se encuentra pendiente de fallo judicial, es necesario hacer las siguientes valoraciones: La legalidad implica el irrestricto apego al marco jurídico establecido, lo que conduce a la seguridad jurídica y a la promoción del Estado de Derecho. El principio de legalidad significa que ni las autoridades comunitarias centroamericanas ni los Estados Miembros del SICA tienen más facultades que las que expresamente les da el ordenamiento jurídico regional. El principio de legalidad opera en doble sentido imponiendo dos tipos de obligaciones: las de hacer y las de no hacer. De las primeras no es el caso abordarlas; no así las segundas, dentro de cuyo estadio se incluye la obligación de “no decir”, la cual es de primordial importancia si es que no se quiere frustrar la efectividad no solo de la tutela del derecho comunitario sino del principio de seguridad jurídica. Esta Corte es del criterio que la obligación de “no decir” no debe ser entendida como una exclusión de funciones que ella hace porque considera que existe un ejercicio indebido de las mismas, sino como un mecanismo propio de cooperación institucional regional que garantiza el principio consagrado en el literal g) del Artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa cual es “la seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución pacífica de sus controversias”. Debe también tenerse en cuenta que el Sistema de la Integración Centroamericana gira en torno a que los Estados

Miembros coordinen tanto sus expectativas como sus acciones en forma eficaz y coherente, por lo que es conveniente y necesario que exista unidad y claridad en lo actuado por la pluralidad de órganos e instituciones del mismo. Por lo anteriormente expuesto es que esta Corte considera que todo órgano, sea principal, auxiliar, técnico o administrativo, o institución que forme parte de la estructura institucional de Centroamérica, debe abstenerse de manifestarse en relación al incumplimiento de algún instrumento de la integración centroamericana por parte de algún Estado Miembro del Protocolo de Tegucigalpa, especialmente cuando este Tribunal Regional estuviere pendiente de pronunciarse sobre algún asunto que tuviere relación con dicho incumplimiento, y así debe entenderse, en este punto, la consulta formulada. **V CONSIDERANDO:** Que en relación a la segunda pregunta la cual textualmente dice “Conforme al ordenamiento jurídico de la integración vigente, ¿puede un órgano técnico-administrativo del Sistema de la Integración Centroamericana interpretar los instrumentos jurídicos de la integración y emitir opiniones jurídicas sobre los mismos?”, esta Corte estima necesario formular las siguientes apreciaciones: El principio de legalidad al cual ya se ha referido determina que la actuación de órganos y autoridades con arreglo a lo establecido en la norma; es obrar en armonía con las facultades atribuidas a los demás. Lo contrario sería afectar la unidad y desenvolvimiento del Sistema. La competencia conferida a cada uno de los órganos e instituciones del SICA no significa pérdida gradual de protagonismo dentro del Sistema, sino más bien una ordenada distribución de los diferentes asuntos regionales de acuerdo a la materia o especialidad de los mismos. La pervivencia del Sistema depende de la actuación de sus integrantes dentro de la esfera de atribuciones encomendadas en el ordenamiento jurídico comunitario, de la adecuada actuación dentro de los esquemas ya dispuestos y ordenados. En alguna ocasión se ha aducido lentitud por parte de este Tribunal en la resolución de los asuntos ante ella presentados y, por ello, es que algunas personas pudiesen ser de la opinión de que dada la

celeridad con que se suceden las cosas en el escenario económico regional es que se amerita de "dictámenes" técnicos urgentes a fin de resolver en el menor tiempo posible las cuestiones o asuntos que surjan. Tal parecería ser el caso de la presente solicitud de consulta, la que por tener estrecha relación con dos casos contenciosos que se tramitaban en este Tribunal, fue acuerdo unánime de los Magistrados que se respondieran hasta que se hubieren pronunciado las resoluciones definitivas en los anteriormente relacionados. Por su parte, como lo ha demostrado la experiencia, los fallos de La Corte son dictados en tiempo razonable y conforme a Derecho. El hecho de que las facultades de los órganos e instituciones del SICA en ningún momento deben confundirse ni mezclarse, no ha de entenderse que entre ellos no deban de existir políticas y acciones coordinadas y de estrecha colaboración (Artículo 8 del Protocolo de Tegucigalpa). El Sistema de la Integración Centroamericana es una relación entre sus Estados Miembros en la cual todos son interdependientes y actúan sacrificando parte de sus soberanías que decidieron ejercerla a través de las instituciones que acordaron crear en común. Estas instituciones tienen sus propias esferas de acción y, la Corte Centroamericana de Justicia, como Tribunal Comunitario, procura, a través de sus resoluciones, el mayor bienestar y seguridad jurídica para la Región. Por lo anteriormente manifestado, es que esta Corte es del criterio que ningún órgano ni institución del Sistema, de la naturaleza que sea, puede ni debe emitir opiniones o interpretaciones de índole jurídica sobre asuntos propios de este Tribunal en su calidad de Órgano Judicial Principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, ya que en forma exclusiva y excluyente le corresponde garantizar el respeto al Derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos complementarios y actos derivados. **VI CONSIDERANDO:** Que de igual manera como se han expuesto ciertas consideraciones a las dos primeras consultas formuladas por el peticionario, esta Corte es del criterio que a la tercera formulada así: "¿Puede un órgano del SICA emitir opinión jurídica sobre el fondo de

una controversia en circunstancia en que esté siendo conocida por el órgano Judicial principal y permanente del SICA y estar pendiente de resolverse el mismo?", es oportuno hacer las siguientes observaciones: Dado que el tenor de este tercer punto tiene estrecha relación con el anterior, es que este Tribunal considera imprescindible dejar sentado que el órgano regional a quien corresponde, en forma exclusiva y excluyente, garantizar el respeto al Derecho Comunitario y la salvaguarda de los propósitos y principios establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa y en sus instrumentos complementarios y actos derivados es la Corte Centroamericana de Justicia, y solo a ella corresponde emitir dictámenes y opiniones jurídicas, por ello es que los órganos e instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana, de la naturaleza que sean, deberán abstenerse de expresar cualquier tipo de consideraciones, razonamientos o conclusiones sobre materias o asuntos que estén o no pendientes de resolverse por parte de este Tribunal. **VII CONSIDERANDO:** Que sobre la cuarta y última pregunta que dice "En relación con la integridad, seguridad y certeza jurídicas ¿Qué efectos tienen para los Estados Partes y para los órganos del SICA las interpretaciones y opiniones jurídicas que sobre los instrumentos jurídicos de la Integración centroamericana emita un órgano del SICA que no sea la Corte Centroamericana de Justicia?", es obligado traer a cuenta las siguientes apreciaciones: A partir del 14 de octubre de 1955, con la toma de posesión del Secretario General, inicia el periodo funcional de la Organización de Estados Centroamericanos ODECA. La primera estructura institucional de la ODECA la encontramos en el Artículo 4º de la Carta de San Salvador del 14 de octubre de 1951. Cinco fueron los órganos: La Reunión Eventual de Presidentes; la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores; la Reunión Eventual de Ministros de otros Ramos; la Oficina Centroamericana; y el Consejo Económico (Artículo 4º). En la Segunda Carta, surgida de la reforma efectuada en Panamá el 12 de diciembre de 1962, desaparecen dos órganos originarios como son la Reunión Eventual de Ministros de otros Ramos y la Oficina

Centroamericana; y se cambió la denominación de los órganos integrados por los Jefes de Estado y por los Ministros de Relaciones Exteriores. El Consejo Económico pasó a llamarse Consejo Económico Centroamericano. Consecuencia de la reforma de la Primera Carta se crearon cinco nuevos órganos originarios: El Consejo Ejecutivo; el Consejo Legislativo; la Corte de Justicia Centroamericana; el Consejo Cultural y Educativo; y el Consejo de Defensa Centroamericana (Artículo 2). Como punto culminante de los esfuerzos tendientes a la integración económica regional se suscribió en la ciudad de Managua el Tratado General de Integración Económica Centroamericana el 13 de diciembre de 1960. En dicho tratado se constituyeron tres organismos que mirarían por la integración económica: El Consejo Económico Centroamericano, integrado por los Ministros de Economía de los Estados Parte (Artículo XX); el Consejo Ejecutivo, compuesto por un funcionario propietario y un suplente de cada una de las partes contratantes (Artículo XXI); y la Secretaría Permanente, que lo es de los dos Consejos referidos y que está a cargo de un Secretario General, nombrado por un periodo de tres años, por el Consejo Económico Centroamericano (Artículo XXIII). El impacto del Mercado Común (Artículo I) en el comercio regional fue sensible: el comercio se elevó y el resultado inmediato fue el crecimiento acelerado del intercambio regional. La industrialización y el desarrollo económico fueron reactivados. El conflicto armado registrado en la Región, en el mes de julio de 1969, vino a trastocar el éxito económico alcanzado, ya que el MERCOMUN se vio gravemente afectado porque el comercio entre El Salvador y Honduras fue interrumpido y la Carretera Panamericana bloqueada. A consecuencia de estas hostilidades, el Consejo Económico Centroamericano y el Consejo Ejecutivo dejaron de funcionar y el sistema legal que regulaba la integración económica se quebró. Pocos fueron los organismos que siguieron operando, entre ellos la Secretaría Permanente de Integración Económica Centroamericana. A esta Secretaría Permanente, el Tratado General le había encomendado que velara por la correcta aplicación del tratado entre las partes

contratantes, así como de los convenios que habían sido firmados y de los que se suscribieran en el futuro y que tuviesen por objeto la integración económica centroamericana "y cuya interpretación no esté específicamente encomendada a algún otro organismo (Artículo XXIV). Ante la falta de funcionamiento del órgano jurisdiccional regional (la Corte de Justicia Centroamericana no tuvo nunca una primera reunión) es que el acto de "velar por la correcta aplicación" se vino a convertir en facultad interpretativa que fue adquiriendo fuerza a medida que el proceso avanzaba. La SIECA desempeñó y ha desempeñado un papel interpretativo, en materia económica, altamente calificado pero es el momento de que atienda los asuntos propios de su materia a fin de evitar futuras ambigüedades y confusiones. A partir de la constitución del Sistema de la Integración Centroamericana a cada Órgano e institución regional se le atribuyeron determinadas facultades y competencias, que aunque indelegables no por ello menos armónicas entre sí. El proceso de integración en ningún momento debe ser entendido como un conflicto jerárquico. Las políticas y las actividades de los órganos e instituciones del SICA abarcan la totalidad del proceso de integración, proceso que requiere de organicidad para la consecución de los propósitos trazados. Esta organicidad la imprime la Corte Centroamericana de Justicia a través de sus resoluciones. Dicha organicidad, al igual que el proceso mismo es gradual, pero sus consecuencias son de carácter permanente. Este Tribunal desea reiterar una vez más que las actividades y esfuerzos de los órganos e instituciones del Sistema deben estar enmarcados dentro del principio de legalidad y encuadradas dentro de un esquema de cooperación interinstitucional, por lo que es de la opinión que las exposiciones o criterios emitidos por cualquiera de las partes que conforman el SICA, sobre cualquier materia que tenga relación con el proceso de integración centroamericana, y que contengan análisis, interpretaciones u opiniones de carácter jurídico o que lleguen a ese tipo de conclusiones partiendo de datos con relación a asuntos relativos al Sistema de la Integración

Centroamericana deben ser consideradas como simples estimaciones sin valor legal alguno que solo podrían llegar a tener carácter vinculante si es que fuesen incorporadas en el texto de alguna decisión adoptada por la Corte Centroamericana de Justicia. **FALLO: POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, en aplicación de los artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); 1, 3, 22 literal e), 24, 36, 37, 38 y 39 del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia; 2, 3 literal a), 9, 22 numeral 1, 55 (reformado) y 56 de la Ordenanza de Procedimientos, y con fundamento en las doctrinas citadas sustentadas por esta Corte en la jurisprudencia establecida en anteriores resoluciones de consulta ya relacionadas. Emite la siguiente Opinión: I) A la pregunta formulada en primer término de si: ¿Es jurídicamente procedente que dicha Secretaría (Secretaría de Integración Económica Centroamericana SIECA) se pronuncie sobre un supuesto incumplimiento de los instrumentos de integración regional atribuible a un Estado comunitario, cuando dicho asunto ha sido sometido al conocimiento del Órgano Jurisdiccional del Sistema y se encuentra pendiente de fallo judicial?", así: Todo Órgano, Organismo o Institución principal, auxiliar, técnico o administrativo, parte en la estructura institucional de la Comunidad Centroamericana o Centroamérica, debe abstenerse de manifestarse en relación al incumplimiento de algún instrumento de la integración centroamericana por parte de algún Estado Miembro del Protocolo de Tegucigalpa, especialmente, cuando este Tribunal regional estuviere pendiente de pronunciarse sobre algún asunto que tuviese relación con dicho incumplimiento. II) A la pregunta formulada en segundo término: “Conforme al ordenamiento jurídico de la integración vigente, ¿puede un órgano técnico-administrativo del Sistema de la Integración Centroamericana interpretar los instrumentos jurídicos de la integración y emitir opiniones jurídicas sobre los mismos?”, se responde así: Ningún órgano ni institución del Sistema, de la naturaleza que sea, puede ni debe emitir opiniones o interpretaciones de índole jurídica

sobre asuntos propios de este Tribunal en su calidad de Órgano Judicial Principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, ya que en forma exclusiva y excluyente le corresponde garantizar el respeto al Derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos complementarios y actos derivados. Lo anterior no imposibilita que algún órgano técnico-administrativo de cualesquiera de los subsistemas que constituyen el SICA, pueda expresar algún tipo de conceptos respecto a la normativa de su propia esfera de actividades cuando algún Estado Miembro, Órgano, Organismo, Institución o particular se lo solicitare; mas no respecto de las acciones que alguno de los Estados Miembros, Órganos, Organismos, Instituciones o particulares que integran la Comunidad Centroamericana estuvieren realizando, ya que de existir controversia respecto a ello, es a esta Corte a quien corresponde en forma exclusiva y excluyente conocer y resolver. III) A la pregunta formulada en tercer lugar: “¿Puede un órgano del SICA emitir opinión jurídica sobre el fondo de una controversia en circunstancia en que esté siendo conocida por el órgano Judicial principal y permanente del SICA y estar pendiente de resolverse el mismo?” responde de la siguiente manera: El órgano regional a quien corresponde, en forma exclusiva y excluyente, garantizar el respeto al Derecho Comunitario y la salvaguarda de los propósitos y principios establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa y en sus instrumentos complementarios y actos derivados es la Corte Centroamericana de Justicia y solo a ella concierne emitir dictámenes y opiniones jurídicas, por ello, es que los órganos e instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana, de la naturaleza que sean, deberán abstenerse de expresar cualquier tipo de consideraciones, razonamientos o conclusiones jurídicas sobre materias o asuntos que estén o no pendientes de resolverse por parte de este Tribunal. IV) A la cuarta y última pregunta que dice: “En relación con la integridad, seguridad y certeza jurídicas ¿Qué efectos tienen para los Estados Partes y para los órganos del SICA las interpretaciones y opiniones jurídicas que

sobre los instrumentos jurídicos de la integración centroamericana emita un órgano del SICA que no sea la Corte Centroamericana de Justicia?

responde de la siguiente manera: Las actividades y esfuerzos de los órganos e instituciones del Sistema deben estar enmarcados dentro del principio de legalidad y encuadradas dentro de un esquema de cooperación interinstitucional, por lo que es de la opinión que las exposiciones o criterios expresados por cualquiera de las partes que conforman el Sistema de la Integración Centroamericana SICA, sobre cualquier materia que tenga relación con el proceso de integración centroamericana, y que contengan análisis, interpretaciones u opiniones de carácter jurídico o que lleguen a ese tipo de conclusiones partiendo de datos con relación a asuntos relativos al Sistema de la Integración Centroamericana como ya se dijo no pueden emitirlas y, si no obstante ello se pronunciaran, deben ser consideradas como simples estimaciones sin valor legal alguno que solo podrían llegar a tener carácter vinculante si es que fuesen incorporadas en el texto de alguna decisión adoptada por la Corte Centroamericana de Justicia. Notifíquese. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) O Trejos S. (f) JEGauggelR. (f) OGM.”

III RESOLUCIÓN

Solicitud de Opinión Consultiva de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), en base al Artículo 22 literal e) del Convenio de Estatuto de La Corte, en relación con la solicitud de Opinión formulada por el Estado de Nicaragua, a través de su Ministro de Relaciones Exteriores. 13 de marzo del 2002

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las doce horas del día trece de marzo del año dos mil dos. Visto para resolver el escrito de solicitud de consulta suscrito por el Licenciado Róger Haroldo Rodas Melgar en su calidad de Secretario de la Secretaría de Integración Económica

Centroamericana, el día veinte de junio del año dos mil. **RESULTA I:** El escrito del Licenciado Róger Haroldo Rodas Melgar contiene varias secciones dedicadas a desarrollar y exponer algunas ideas en torno a las funciones propias de la SIECA y concluye con una solicitud de opinión consultiva en los términos del Artículo 22 literal e) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. En la primera sección del escrito titulada “HECHOS” se expresa entre otras cosas: a) Que en su resolución de las once horas del día once de mayo del año dos mil, La Corte admitió la solicitud de consulta interpuesta por el Canciller Eduardo Montealegre y previo a su evacuación, mandó informar de la misma tanto a los Estados Miembros del SICA, con excepción de Nicaragua por ser el peticionario, como a los Organos del Sistema contemplados en el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, es decir, a la Reunión de Presidentes, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores en su calidad de Coordinador de los demás Consejos de Ministros, al Comité Ejecutivo, a la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, al Comité Consultivo y a la Secretaría General del Sistema a efecto de que, si lo estimaran conveniente, hicieran saber al Tribunal, en el plazo de treinta días, sus puntos de vista al respecto, no así a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana no obstante “que es la directamente involucrada en el asunto y podría resultar perjudicada en los derechos que le confieren los instrumentos jurídicos que la rigen, incluyendo el instrumento jurídico declarado por la Corte como “tratado constitutivo marco de la integración centroamericana”; y b) Que la solicitud que se interpone sea acumulada a la interpuesta por el Estado de Nicaragua y que corresponde a los escritos de solicitud de consulta y ampliación de la misma, presentados en este Tribunal por el Licenciado Eduardo Montealegre R., Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, a las nueve horas del tres de marzo y a las once horas y cuarenta y cinco minutos del catorce de abril respectivamente, ambos del año dos mil y que ambas sean evacuadas en una sola resolución. **RESULTA II:** En la sección intitulada “FUNDAMENTOS DE

DERECHO el solicitante señala entre otras cosas: i) Que el Artículo 5 del Convenio de Estatuto de La Corte establece: "Los procedimientos previstos en este Estatuto y los que se establezcan en los reglamentos y las ordenanzas, tendrán por finalidad la salvaguarda de los propósitos y principios del «Sistema de la Integración Centroamericana», la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso"; ii) Que conforme al inciso e) del Artículo 22 del mismo Convenio de La Corte, es competencia de este Tribunal: "e) Actuar como órgano de Consulta de los Organos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del «Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)», y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos"; iii) Que el Artículo 55 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal establece que "De las consultas que se hagan a La Corte por las Instituciones, Organismos u Organos del Sistema, los peticionarios deberán enviar copia de la misma a la Secretaría del Sistema de la Integración Centroamericana"; y iv) Hace referencia a la creación de la SIECA y a las funciones que le fueron encomendadas.

RESULTA III: En el acápite encabezado como "**DECLARACIÓN DE ESQUIPULAS-PAECA**" el solicitante esboza brevemente la estrategia del Plan de Acción Económico de Centroamérica delineada por los mandatarios centroamericanos, la cual contempla aspectos de infraestructura, comercio, política de reconversión industrial, política agrícola, ajustes económicos y programas sociales, entre otros. El título siguiente, "**EL NUEVO ESQUEMA JURÍDICO INSTITUCIONAL**" está subdividido en dos: en "El Protocolo de Tegucigalpa" y en "El Protocolo de Guatemala". En el primer subtema se hace referencia al instrumento jurídico que fue firmado durante la XI Cumbre de los Presidentes de Centroamérica, por el cual se reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) o Carta de San Salvador de 1962 y se establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). El SICA busca la integración de los países del Istmo

Centroamericano como región, para lograr su desarrollo sostenible en lo político, cultural, social, económico y ecológico, hacia su constitución como una Centroamérica de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo. En el segundo, el peticionario se refiere al Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana conocido como Protocolo de Guatemala, el cual forma parte de la Declaración pronunciada en la XIV Reunión de Presidentes Centroamericanos, y contiene el régimen del subsistema de la integración económica regional. **RESULTA IV:** En el quinto tema, encabezado como "**REGIMEN IMPERANTE**", el solicitante hace una extensa relación de las funciones de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana y menciona como función principal de la Secretaría la de velar por la correcta aplicación de los tratados de integración económica entre los Estados de la región, es decir, que debe asesorar oficiosamente a los Estados Miembros del SICA sobre el cumplimiento de lo que los tratados de la integración económica establecen para que puedan alcanzar los fines y propósitos de la integración económica. **RESULTA V:** En el epígrafe "**CONCLUSIONES**" el peticionario manifiesta que la SIECA "es la parte económica de la Secretaría General a que se refiere el Artículo 12 del mismo Protocolo" (de Tegucigalpa), dotada de personalidad jurídica y con autonomía funcional; que su facultad de velar por la correcta aplicación de los tratados entre los Estados consiste en asesorar a los mismos así como a los órganos competentes; que la función asesora de la SIECA le impone la obligación de dictaminar sobre cualquier circunstancia que implique violación o tergiversación de los tratados de integración económica; que la SIECA puede opinar de oficio o a solicitud de los Estados o de los órganos del Subsistema sobre cualquier asunto que altere las condiciones del intercambio comercial y económico según los compromisos en el orden jurídico vigente, porque goza de capacidad de iniciativa; que las funciones de la SIECA son irrenunciables, indelegables e inviolables; y que la actitud y proceder de los órganos superiores de la integración avalan lo dicho sobre las facultades de la SIECA. Finaliza sus conclusiones expresando sus propias

reflexiones en torno a las consultas formuladas por la República de Nicaragua por intermedio de su Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Eduardo Montealegre R. El escrito concluye con la **"PETICIÓN"** que se circunscribe a solicitar sea admitida la Solicitud de Opinión Consultiva en los términos del Artículo 22 literal e) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, que contiene 10 puntos que a continuación se expresan: a) "¿Cuál es la función de la SIECA dentro del régimen jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, según el Artículo 28 del Protocolo de Tegucigalpa, como Secretaría del sector económico de la Secretaría General, con personalidad jurídica propia y funciones determinadas en los tratados a partir del propio Artículo 28 y con autonomía funcional?"; b) "¿Qué significado tiene dentro de la función específica de la SIECA de "velar por la correcta aplicación" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y demás tratados vigentes y las decisiones de los órganos de integración económica, y que el Protocolo de Guatemala resume como "velar a nivel regional por la correcta aplicación del presente Protocolo y de los demás instrumentos jurídicos de la integración económica regional y la ejecución de las decisiones de los órganos del Subsistema Económico", la expresión incluida en el Artículo 28 del Protocolo de Tegucigalpa que dice: "La Secretaría que se ocupará de los asuntos económicos será la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), la cual conservará la personería jurídica, atribuciones y funciones que le asigna dicho Tratado?"; c) "¿Es el contenido del Artículo 28 del Protocolo de Tegucigalpa una confirmación expresa de la obligación de la SIECA de velar por la correcta aplicación entre las Partes del Tratado General y de los tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio e integración económica vigentes entre cualesquiera de las Partes, y de todos los demás convenios suscritos o que se suscribieren que tengan por objeto la integración económica centroamericana y cuya interpretación no esté específicamente encomendada a algún otro organismo?"; d) "¿Es una manifestación de la voluntad de los Estados

Parte del Protocolo de Tegucigalpa la confirmación de esa facultad de la SIECA de velar por la correcta aplicación de los tratados de integración económica y su reiteración en el Artículo 44 del Protocolo de Guatemala como un desarrollo del Artículo 28 del Protocolo de Tegucigalpa?"; e) "¿Es la facultad de la SIECA de velar a nivel regional por la correcta aplicación de los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana y ejecución de las decisiones de los órganos del Subsistema Económico, una obligación judicial o una obligación jurídico-administrativa?"; f) "¿Comprende la facultad de la SIECA indicada en inciso anterior, la obligación de hacer ver a los Estados Parte y a los órganos de integración económica que de alguna acción de ellos se deriva o puede derivarse una violación a sus compromisos económicos, jurídicos o de cualquier otro orden contenidos en los tratados de integración económica regional?"; g) "¿Puede en alguna forma interferir, o más bien coadyuvar, la función de la SIECA de velar por la correcta aplicación de los instrumentos jurídicos de integración económica, advirtiéndole a los Estados y a los órganos de la integración sobre la forma incorrecta de sus medidas o acciones de carácter económico, a mantener la integridad, seguridad y certeza jurídicas de la integración económica, con la función judicial?"; h) "¿Existe alguna contradicción entre el Artículo 28 y los Artículos 12 antepenúltimo párrafo y 35 del Protocolo de Tegucigalpa? O por el contrario son Artículos compatibles y de la misma jerarquía, que regulan materias diferentes?"; i) "¿Tiene alguna limitación jurídica la facultad de la SIECA de velar a nivel regional por el cumplimiento de los instrumentos regionales que regulan la integración económica?"; y j) "¿Es posible que la facultad que atribuyen a la SIECA los Artículos 28 del Protocolo de Tegucigalpa y 44 del Protocolo de Guatemala puedan ser limitados, restringidos o tergiversados por alguna institución, órgano u organismo del SICA, sin modificar el Protocolo de Tegucigalpa?". El escrito referido corre agregado de folios 1 a 9 vuelto. **RESULTA VI:** Que por resolución de las doce horas y treinta minutos del día seis de septiembre del año dos mil, agregada de folios 9 a 10, La Corte decidió:

1º) Admitir la solicitud presentada; 2º) Previo a la evacuación de la consulta formulada, poner en conocimiento de la misma a los Estados Miembros y Organos Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) indicados en el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, los cuales son: la Reunión de Presidentes, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores en su calidad de Coordinador de los demás Consejos de Ministros, el Comité Ejecutivo, la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, el Comité Consultivo y la Secretaría General del Sistema a efecto de que, si lo estimaran conveniente, hicieran saber al Tribunal, en el plazo de treinta días, sus puntos de vista al respecto; y 3º) Tener al Ingeniero Alfredo Vélez Lacayo, Representante de la SIECA en Nicaragua, como la persona autorizada para recibir notificaciones.

RESULTA VII: Que el doce de enero del año dos mil uno, se recibió en la Secretaría General del Tribunal, escrito firmado por el Doctor Francisco Aguirre Sacasa, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, en el cual expone sus puntos de vista relacionados a la solicitud de consulta formulada por el Licenciado Haroldo Rodas Melgar, Secretario de la SIECA. El Doctor Aguirre Sacasa al referirse al subtítulo **"REGIMEN IMPERANTE"** del escrito del Licenciado Rodas Melgar, ya reseñado en la **RESULTA I**, entre otras cosas alude a la resolución de este Tribunal, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, por la cual quedó establecida la jerarquía jurídica del Protocolo de Tegucigalpa con respecto al conjunto de tratados, convenios, protocolos, acuerdos y otros actos jurídicos vinculatorios y posteriores a la entrada en vigencia del primero. Asimismo, relaciona el Artículo XXIV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y el Artículo 44 del Protocolo de Guatemala con los Artículos 3, 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y llega a la conclusión de que, para que en Centroamérica se logre interpretar y aplicar uniformemente el derecho de integración y comunitario, es necesario que la Corte Centroamericana de Justicia, en forma exclusiva y excluyente, se encargue de ello conforme a las facultades que el mismo

Protocolo de Tegucigalpa le ha concedido. En el desarrollo de su escrito el Doctor Aguirre Sacasa continúa formulando diferentes consideraciones que, pueden resumirse de la siguiente manera: i) Que "estando pendiente la litispendencia sobre la aplicación del impuesto del 35% por parte de Nicaragua a Honduras, la institución técnica administrativa (SIECA) debió haber guardado silencio, hasta que el Organo jurisdiccional no emitiera la resolución correspondiente"; ii) Que no debe interpretarse como una contradicción las facultades que el Protocolo de Tegucigalpa y el Protocolo de Guatemala otorga a la SIECA, con las que el primero reconoce a la Corte Centroamericana de Justicia. Es más, es del parecer que las disposiciones de dichos instrumentos regionales deben interpretarse en forma funcional no literal, por cuanto "crea un todo armónico en el ordenamiento jurídico de la integración; iii) Que la "Corte está facultada para revisar y revocar una opinión que no esté conforme al ordenamiento jurídico del Sistema"; iv) Que "hay que recordar que antes de que se instituyera el Sistema de la Integración a través del Protocolo de Tegucigalpa, no existía la Corte, las instituciones técnicas-administrativas asumían directamente las funciones de aplicación e interpretación de los instrumentos, en una doble función ejecutiva y jurisdiccional; a esta situación se le pone fin al institucionalizarse la Corte Centroamericana de Justicia"; v) Que las opiniones vertidas por la SIECA resultan parcializadas y limitadas por no tomar en cuenta el contexto global en el que se han desarrollado los hechos, cuando ha mediado el incumplimiento de una medida cautelar dictada por la Corte Centroamericana de Justicia y, porque el "establecimiento por parte de Nicaragua de un impuesto a los bienes y servicios procedentes de Honduras y Colombia desconocen que ésta es una contramedida que está acorde con el Derecho Internacional y cuyos efectos y naturaleza rebasan el ámbito comercial, no obstante estar conformes al Derecho Comercial y Regional al fundamentarse en lo establecido en el Artículo XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994) y el Artículo XIV bis del Acuerdo General sobre el

Comercio de Servicios (GATS), los cuales son un reflejo de los derechos inherentes de un Estado para salvaguardar su seguridad y constituyen una excepción general a la normativa multilateral comercial"; vi) Que situaciones como las generadas reafirman "la importancia que reviste el que un solo órgano sea el encargado de garantizar la seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros" del SICA; vii) Que La Corte, en resolución del cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, declaró que "entre el Derecho de Integración, el Derecho Comunitario y las leyes nacionales debe existir armonía, ya que el Derecho es un todo que debe ser analizado principalmente en forma sistémica y teleológica, como un solo cuerpo normativo"; y viii) Que "institucionalmente la SIECA está supeditada a la SG-SICA" y en tal sentido, y teniendo en cuenta lo que establece el Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 26 inciso h), es al Secretario General del Sistema a quien le corresponde "velar por el cumplimiento de las disposiciones de éste Protocolo y de sus instrumentos derivados y complementarios y por la ejecución eficaz de" **CONSIDERANDO I:** Que el Sistema de la Integración Centroamericana además de ser una estructura jurídica marco institucional, es un proceso político. **CONSIDERANDO II:** Que el SICA es una estructura porque está compuesto por diferentes partes en la que pueden distinguirse claramente tanto a sus Estados Miembros y a sus instituciones nacionales, como a sus órganos, organismos e instituciones comunitarios. **CONSIDERANDO III:** Que el SICA es un proceso, pues implica la concatenación de distintos actos por medio de los cuales los Estados de la Región aumentan a favor de la Comunidad económico-política que integra la Comunidad Centroamericana o Centroamérica, su interacción y su participación en la toma de decisiones conjuntas, armonizando coherentemente sus intereses y sus diferencias, con el objeto de lograr el bien común. Es aquí en donde, cuando se trate de asuntos del subsistema económico, puede la SIECA, si se lo solicita la SG-SICA, cualquier otro Órgano, o bien un particular, externar sus opiniones que como toda asesoría o dictamen de experto, es o no aceptada por

quien toma la decisión correspondiente. **CONSIDERANDO IV:** Que la estructura jurídica del SICA está conformada por los órganos establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa (Artículo 12) como son: la Reunión de Presidentes, el Parlamento Centroamericano, la Corte Centroamericana de Justicia, el Comité Ejecutivo, la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, el Consejo de Ministros y la Secretaría General, así como por los organismos e instituciones regionales creados anteriormente a la vigencia del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), siempre y cuando sus actividades y facultades sean compatibles con el mismo Protocolo y que no obstaculicen ni dificulten el logro de los propósitos y objetivos en él establecidos. **CONSIDERANDO V:** Que el SICA posee una personalidad jurídica propia y distinta a la de los Estados Miembros (Artículo 29 Protocolo de Tegucigalpa), la cual es imprescindible para el cumplimiento de su objetivo fundamental, que es la integración de Centroamérica para constituir la en una región de paz, libertad, democracia y desarrollo (Artículo 3 Protocolo de Tegucigalpa), aspiración de la IX Reunión de Presidentes Centroamericanos convocada del 15 al 17 de diciembre de 1990 en Puntarenas, Costa Rica. **CONSIDERANDO VI:** Que la personalidad jurídica del SICA dimana de su instrumento fundacional, es decir, del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), pero, lo que son las "reglas" de funcionamiento del Sistema habrán de buscarse en todos y cada uno los instrumentos complementarios y derivados de dicho Protocolo. **CONSIDERANDO VII:** Que dentro de este gran ordenamiento jurídico comunitario se encuentran instrumentos como son el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas y demás instrumentos básicos de dicho órgano; el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y su régimen jurídico interno; así como los acuerdos y resoluciones adoptados, en el ámbito de su competencia, por los órganos e instituciones del Sistema. **CONSIDERANDO VIII:** Que entre otros instrumentos

comunitarios se encuentran el Tratado de Integración Social Centroamericana; el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala); Código Aduanero Uniforme Centroamericano; Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica; y el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica y todos sus Protocolos.

CONSIDERANDO IX: Que la sumatoria de todas estas "competencias parciales" es lo que nos da como resultado la personalidad jurídica internacional total del SICA. **CONSIDERANDO**

X: Que los órganos, organismos e instituciones que forman parte del SICA al poseer personería jurídica propia les permite actuar dentro de la esfera de sus propias atribuciones.

CONSIDERANDO XI: Que la coherencia y unidad del Sistema de la Integración Centroamericana es dada primordialmente por el Principio de Legalidad, principio al cual este Tribunal se ha referido en repetidas ocasiones, y consiste, entre otras cosas, en que ni las autoridades comunitarias centroamericanas ni los Estados Miembros del Sistema tienen más facultades que las que expresamente les concede la normativa jurídica regional.

CONSIDERANDO XII: Que si los Estados Miembros; y los órganos, organismos e instituciones del SICA no actúan con arreglo a lo establecido en la normativa comunitaria, el proceso de integración regional se vería gravemente amenazado en su unicidad, ya que éste ha sido concebido y constituido teniendo en cuenta una bien organizada distribución de competencias de acuerdo a materias o especialidades. **CONSIDERANDO XIII:** Que el hecho de que en ningún momento las facultades de los órganos, organismos e instituciones del SICA en ningún momento deban confundirse, no significa, ni debe entenderse, como que entre ellos no existieran relaciones de cooperación, coordinación y complementariedad. (Artículo 8 Protocolo de Tegucigalpa). **CONSIDERANDO XIV:** Que las vicisitudes registradas en el escenario histórico centroamericano en el año de mil novecientos sesenta y nueve vinieron a trastocar el éxito alcanzado en lo económico, ya que el MERCOMUN se vio gravemente afectado. El Consejo Económico Centroamericano y el

Consejo Ejecutivo dejaron de funcionar y el sistema legal que regulaba la integración económica se quebró. Pocos fueron los organismos que siguieron operando, entre ellos la Secretaría Permanente de Integración Económica Centroamericana. A esta Secretaría Permanente, el Tratado General le había encomendado que velara por la correcta aplicación del tratado entre las partes contratantes, así como de los convenios que habían sido firmados y de los que se suscribieran en el futuro y que tuviesen por objeto la integración económica centroamericana "y cuya interpretación no esté específicamente encomendada a algún otro organismo (Artículo XXIV). Ante la falta de funcionamiento del órgano jurisdiccional regional (la Corte de Justicia Centroamericana no tuvo nunca una primera reunión) es que el acto de "velar por la correcta aplicación" se vino a convertir en facultad interpretativa que fue adquiriendo fuerza a medida que el proceso avanzaba. La SIECA desempeñó y ha desempeñado un papel interpretativo, en materia económica, altamente calificado pero es el momento de que atienda los asuntos propios de su materia a fin de evitar futuras ambigüedades y contradicciones. A partir de la constitución del Sistema de la Integración Centroamericana a cada órgano e institución regional se le atribuyeron determinadas facultades y competencias, que aunque indelegables no por ello menos vinculadas entre sí. El proceso de integración en ningún momento debe ser entendido como un conflicto jerárquico. Las políticas y las actividades de los órganos e instituciones del SICA abarcan la totalidad del proceso de integración, proceso que requiere de organicidad para la consecución de los propósitos trazados. Esta organicidad la imprime la Corte Centroamericana de Justicia a través de sus resoluciones. Dicha organicidad, al igual que el proceso mismo, es gradual, pero sus consecuencias son de carácter permanente. Este Tribunal desea reiterar una vez más que las actividades y esfuerzos de los órganos e instituciones del Sistema deben estar enmarcados dentro del principio de legalidad y encuadradas dentro de un esquema de cooperación interinstitucional".

CONSIDERANDO XV: Que cuando las actuaciones de algunos de los órganos, organismos o instituciones regionales, reconocidas y ordenadas en el régimen jurídico comunitario centroamericano, dieren lugar a confusiones porque se las considera como indebidamente ejercidas por otros, es de tener presente que la legalidad que resguarda al Sistema de la Integración Centroamericana ha asignado y dispuesto ordenadamente los diferentes asuntos regionales de acuerdo a materias y especialidades con el propósito de dar seguridad jurídica a las relaciones entre los Estados Miembros, los Organos Fundamentales del Sistema y todos los Organismos e Instituciones del mismo, así como a los particulares. **CONSIDERANDO XVI:** Que la seguridad jurídica que da la certeza de la interpretación y ejecución uniformes del Derecho Comunitario Centroamericano, entraña la clara delimitación de las facultades y deberes que el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios y derivados reconocen a los órganos, organismos e instituciones del SICA. **CONSIDERANDO XVII:** Que ninguna de las competencias o facultades de los órganos o instituciones del SICA, de la naturaleza que sean, pueden ser alteradas o consideradas como ejercidas indebidamente por el correcto ejercicio de las mismas, pues ellas conviven, coinciden y coexisten sin confundirse. **CONSIDERANDO XVIII:** Que la uniformidad en la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario Centroamericano garantiza no solo el desarrollo e integración económica, sino que crea un clima favorable en el seno de las fuerzas vivas del Istmo, lo que además de alentar el desarrollo del proceso, favorece el establecimiento de la Política Centroamericana y asegura la unidad y coherencia de la acción intraregional y ante terceros Estados, grupos de Estados u organizaciones internacionales. **CONSIDERANDO XIX:** Que el principal generador y ordenador del quehacer integracionista económico regional lo dan los órganos principales del Subsistema de Integración Económica, por lo que corresponde a los demás órganos e instituciones de dicho Subsistema darle seguimiento al mismo. **CONSIDERANDO XX:** Que el seguimiento que deben dar los

órganos e instituciones del Subsistema Económico a las actuaciones mandadas por los órganos principales de dicho Subsistema consiste en cumplirlas respetando el principio de legalidad establecido, ya que se trata de una misma política económica; un solo desarrollo económico y social equitativo y sostenible; y un solo objetivo que se traduce en el bienestar de los pueblos centroamericanos y en el crecimiento y desarrollo de los Estados Miembros del SICA individualmente y de la Comunidad Centroamericana o Centroamérica en su conjunto. **CONSIDERANDO XXI:** Que la competencia consultiva de la Corte Centroamericana de Justicia está expresamente delimitada en su Convenio de Estatuto y tiene como objetivo garantizar el respeto del derecho en la interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y de los instrumentos complementarios y actos derivados del mismo, en este caso determinado sobre la materia de Integración que le ha sido formulada, y cuya resolución será obligatoria para los Estados Miembros, así como para los Órganos y Organismos Regionales, lo mismo que para particulares, tal y como lo dispone el Artículo 24 del Convenio de Estatuto. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, en aplicación de los artículos 10, 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); 1, 3, 22 literal e), 24, 36, 37, 38 y 39 del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia; 2, 3 literal a), 9, 22 numeral 1, 55 (reformado) y 56 de la Ordenanza de Procedimientos, y con fundamento en las doctrinas citadas y sustentadas por esta Corte en la jurisprudencia establecida en anteriores resoluciones de consulta ya relacionadas, emite la siguiente Opinión: I) Punto primero: **¿Cuál es la función de la SIECA dentro del régimen jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, según el Artículo 28 del Protocolo de Tegucigalpa, como Secretaría del sector económico de la Secretaría General, con personalidad jurídica propia y funciones determinadas en los tratados a partir del propio Artículo 28 y con autonomía**

funcional? Como lo reitera el Artículo 43 del Protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, la SIECA es el "órgano técnico y administrativo del proceso de integración económica centroamericana", y como tal, le corresponde la atención de cuanto asunto propio del Subsistema Económico le puedan encomendar, dada su especialidad, cualesquiera de los órganos principales de dicho Subsistema o de los Órganos Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana. II) Punto segundo: **¿Qué significado tiene dentro de la función específica de la SIECA de "velar por la correcta aplicación" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y demás tratados vigentes y las decisiones de los órganos de integración económica, y que el Protocolo de Guatemala resume como "velar a nivel regional por la correcta aplicación del presente Protocolo y de los demás instrumentos jurídicos de la integración económica regional y la ejecución de las decisiones de los órganos del Subsistema Económico", la expresión incluida en el Artículo 28 del Protocolo de Tegucigalpa que dice: "La Secretaría que se ocupará de los asuntos económicos será la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), la cual conservará la personería jurídica, atribuciones y funciones que le asigna dicho Tratado?"** El significado que debe dársele a las expresiones "velar por la correcta aplicación" y "velar a nivel regional por la correcta aplicación", referidas a la SIECA en relación con el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y el Protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a partir del establecimiento del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), es el de darle seguimiento a las actuaciones emanadas de cualesquiera de los órganos mencionados en la respuesta anterior. III) Punto tercero: **¿Es el contenido del Artículo 28 del Protocolo de Tegucigalpa una confirmación expresa de la obligación de la SIECA de velar por la correcta aplicación entre las Partes del Tratado General y de los tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio e integración**

económica vigentes entre cualesquiera de las Partes, y de todos los demás convenios suscritos o que se suscribieren que tengan por objeto la integración económica centroamericana y cuya interpretación no esté específicamente encomendada a algún otro organismo?" Sí, es una confirmación expresa que debe entenderse en los términos expuestos en la respuesta dada a la anterior pregunta. IV) Punto cuarto: **¿Es una manifestación de la voluntad de los Estados Parte del Protocolo de Tegucigalpa la confirmación de esa facultad de la SIECA de velar por la correcta aplicación de los tratados de integración económica y su reiteración en el Artículo 44 del Protocolo de Guatemala como un desarrollo del Artículo 28 del Protocolo de Tegucigalpa?"** Sí es una manifestación de la voluntad de los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana concretamente afirmada en el Protocolo de Tegucigalpa y confirmada expresamente en el Artículo 44 del Protocolo de Guatemala. V) Punto quinto: **¿Es la facultad de la SIECA de velar a nivel regional por la correcta aplicación de los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana y ejecución de las decisiones de los órganos del Subsistema Económico, una obligación judicial o una obligación jurídico-administrativa?"** Teniendo en cuenta que las obligaciones dentro del Sistema de la Integración Centroamericana tienen su origen en la voluntad de sus Estados Miembros, pueden ellas revestir diferentes formas, en lo que a la interrogante respecta, cabe decir que la facultad de la SIECA es jurídica, en tanto en cuanto descansa en un conjunto de normas, en consecuencia de acuerdo a su naturaleza es también administrativa, pero en ningún caso puede ser judicial o jurisdiccional. VI) Punto sexto: **¿Comprende la facultad de la SIECA indicada en inciso anterior, la obligación de hacer ver a los Estados Parte y a los órganos de integración económica que de alguna acción de ellos se deriva o puede derivarse una violación a sus compromisos económicos, jurídicos o de cualquier otro orden contenidos en los tratados de integración económica regional?"** Respecto de esta consulta, este Tribunal, con fecha trece de este mismo mes y año a las once horas, emitió Opinión de solicitud

de Consulta formulada por el Licenciado Eduardo Montealegre, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, en relación a algunos puntos sobre las facultades de la SIECA dentro del contexto del Sistema de la Integración Centroamericana, la que referida a la segunda pregunta formulada por el Licenciado Montealegre y que planteó de la siguiente manera: **“Conforme al ordenamiento jurídico de la integración vigente, ¿puede un órgano técnico-administrativo del Sistema de la Integración Centroamericana interpretar los instrumentos jurídicos de la integración y emitir opiniones jurídicas sobre los mismos?”**, esta Corte respondió: **“Ningún órgano ni institución del Sistema, de la naturaleza que sea, puede ni debe emitir opiniones o interpretaciones de índole jurídica sobre asuntos propios de este Tribunal en su calidad de Órgano Judicial Principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, ya que en forma exclusiva y excluyente le corresponde garantizar el respeto al Derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos complementarios y actos derivados. Lo anterior no imposibilita que algún órgano técnico-administrativo de cualesquiera de los subsistemas que constituyen el SICA, pueda expresar algún tipo de conceptos respecto a la normativa de su propia esfera de actividades cuando algún Estado Miembro, Órgano, Organismo, Institución o particular se lo solicitare; mas no respecto de las acciones que alguno de los Estados Miembros, Órganos, Organismos, Instituciones o particulares que integran la Comunidad Centroamericana estuvieren realizando, ya que de existir controversia respecto a ello, es a esta Corte a quien corresponde, en forma exclusiva y excluyente, conocer y resolver”**, criterio que se confirma y ratifica en esta ocasión. VII) Punto séptimo: **“¿Puede en alguna forma interferir, o más bien coadyuvar, la función de la SIECA de velar por la correcta aplicación de los instrumentos jurídicos de integración económica, advirtiendo a los Estados y a los órganos de la integración sobre la forma incorrecta de sus medidas o acciones de carácter económico, a mantener la integridad,**

seguridad y certeza jurídicas de la integración económica, con la función judicial?”. Respecto de esta pregunta el Tribunal considera que ya está debidamente respondida en el Punto anterior. VIII) Punto octavo: **“¿Existe alguna contradicción entre el Artículo 28 y los Artículos 12 antepenúltimo párrafo y 35 del Protocolo de Tegucigalpa? O por el contrario son Artículos compatibles y de la misma jerarquía, que regulan materias diferentes?”**. En reiteradas ocasiones esta Corte se ha referido al Derecho Comunitario Centroamericano como un todo armónico, organizado y jerarquizado que debe ser analizado sistemática y teleológicamente, y cuyas normas deben ser interpretadas en sentido favorable al proceso de integración. En tal sentido, este Tribunal es del criterio de que entre los Artículos del Protocolo de Tegucigalpa señalados en el presente punto, no existe contradicción alguna ni debe entenderse como si la existiera por el solo hecho de que regulan aspectos diferentes de un mismo Sistema. Se trata de normas que coexisten de forma armónica e integrada y que son elementos puntuales del mismo Tratado Marco de Integración Centroamericana y, que de conformidad a las facultades otorgadas a este Tribunal en el Protocolo de Tegucigalpa y en el Convenio de Estatuto del mismo, será éste quien en cada caso en concreto, en forma exclusiva y excluyente, garantizará la interpretación de la norma a aplicar. IX) Punto noveno: **“¿Tiene alguna limitación jurídica la facultad de la SIECA de velar a nivel regional por el cumplimiento de los instrumentos regionales que regulan la integración económica?”**. Ni la SIECA, ni el resto de autoridades comunitarias centroamericanas, ni los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana, tienen más facultades que las que expresamente les concede el régimen jurídico comunitario, y sus atribuciones deben ser ejercidas con apego a la norma y en relación con los demás órganos, guardando en sus actuaciones y proceder lo estipulado en el Protocolo de Tegucigalpa, instrumento constitutivo marco y base de la integración centroamericana, que en el inciso primero de su Artículo 35 dispone que: “quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados

siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos” y en su segundo inciso que: “Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia”. **X) Punto décimo: “¿Es posible que la facultad que atribuyen a la SIECA los Artículos 28 del Protocolo de Tegucigalpa y 44 del Protocolo de Guatemala puedan ser limitados, restringidos o tergiversados por alguna institución, órgano u organismo del SICA, sin modificar el Protocolo de Tegucigalpa?”** La legalidad, sustancia y sustento del Protocolo de Tegucigalpa, resguarda al Sistema de la Integración Centroamericana, que ha asignado y dispuesto ordenadamente los diferentes asuntos regionales de acuerdo a materias y especialidades, con el propósito de dar seguridad jurídica a las relaciones entre los Estados Miembros, Organos, Organismos e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana, así como a los particulares, por ello, es que la hipótesis planteada en el presente punto carece de fundamentos jurídicos razonables. Notifíquese. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) O Trejos S. (f) JEGauggelR. (f) OGM.”

IV RESOLUCION

Irrespeto de Fallo Judicial fundamentado en el artículo 22 literal f) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia
Steger Hermann contra el Poder Judicial de Nicaragua
 17 de julio del 2002

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las diez y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de julio del año dos mil dos. **VISTO:** Para resolver el escrito presentado a las doce horas y treinta minutos del día diecisiete de los corrientes por el

Licenciado **Arbel Antonio Medina Zamora** en su calidad de apoderado general judicial del señor Steger Hermann, mayor de edad, casado, del domicilio de Venecia, de tránsito por el Municipio de Masatepe, Departamento de Masaya, República de Nicaragua. **RESULTA: I)** Que el representante legal del señor Steger Hermann, conforme el Artículo 22 letra “f” del Convenio de Estatuto de La Corte, demanda al Poder Judicial de la República de Nicaragua por irrespeto de fallo Judicial; **CONSIDERANDO: I)** Que el Artículo 30 del Convenio de Estatuto de La Corte, así como el Artículo 4 de su Ordenanza de Procedimientos le concede al Tribunal la facultad de determinar, desde el momento que se inicie una demanda, su competencia en cada caso concreto, interpretando los Tratados o Convenios pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional; **CONSIDERANDO: II)** Que de la lectura de la demanda y de lo que en ella se contiene, no aparece que exista en la sentencia que se menciona, y que no se acompaña, obligación de hacer o de efectuar alguna actividad por el Tribunal supuestamente omisor o del Poder Judicial de Nicaragua; **CONSIDERANDO: III)** Que asimismo se manifiesta en el texto de la demanda que existen recursos presentados ante la autoridad competente y aún pendientes de resolución, respecto a la mora en el cumplimiento de la sentencia, **CONSIDERANDO: IV)** Que por las razones aducidas, la demanda se encuadra dentro de lo establecido en el Artículo 32 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal y debe rechazarse por carecer de fundamento razonable. POR TANTO, por mayoría de votos, **RESUELVE:** Declarar por ahora, inadmisibile la Demanda presentada, por las razones antes expuestas. Notifíquese. **VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO DOCTOR FABIO HERCULES PINEDA.** Respetando las opiniones contrarias de mis colegas Magistrados, no he concurrido con mi voto para tomar esta decisión, porque considero que al demandante se le está negando su facultad de establecer en el proceso los extremos de su demanda, que creo reúne los requisitos señalados en el inciso primero del Artículo 32 de la Ordenanza de

Procedimientos. Creo que los razonamientos que se hacen en los Considerandos para fundamentar la resolución, son propios de una decisión definitiva o sentencia y no para analizar la improcedencia o no de la demanda. Para ello hubiera sido necesario, después de admitir la demanda y en tiempo oportuno, resolver por este Tribunal sobre la necesidad de prueba (Artículo 41 de la Ordenanza de Procedimientos), lo cual considero es pertinente, y una vez vertida esta, si se estaría en la condición de resolver el asunto. Por otra parte, este Tribunal ha sentado el precedente de que para resolver sobre la admisión o no de la demanda en casos semejantes, se le previene al interesado que antes de pronunciarse sobre su admisión, proceda a presentar el documento contentivo de la resolución definitiva en que fundamenta su pretensión cuyo irrespeto de hecho invoca, tal como se resolvió el día veinte de noviembre del año dos mil uno a las nueve de la mañana a folios 11 y 12 del expediente No.13-10-10-2001 promovido por demanda con fundamento en lo dispuesto en el inciso f) del Artículo 22 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, por los Licenciados Francisco Salomón Álvarez Arias y Reynaldo Sobalvarro Stubbart, contra el Instituto de Desarrollo Rural (IDR), lo cual considero que por lo menos debió decidirse en el presente caso, ya que se trata del mismo fundamento legal. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) O Trejos S. (f) Jorge Vásquez Martínez (f) OGM.”

V RESOLUCIÓN

Demanda con Acción de Nulidad e Incumplimiento en base a los Arts. 3, 6, 22 incisos c) y g) y Art. 60 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

Diputado y Diputada del Parlamento Centroamericano, señor Camilo Agustín Brenes Pérez y señora Alba Palacios Benavidez contra el Parlamento Centroamericano
13 de agosto del 2002

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las diez horas del día trece de agosto del año dos mil dos. Resulta: Que ha transcurrido el término concedido al Parlamento Centroamericano para que opinara lo que estimase conveniente sobre el desistimiento de la demanda presentada en su contra por los señores Camilo Agustín Brenes Pérez y Alba Azucena Palacios Benavides; y, Considerando I: Que el demandado no se ha manifestado sobre el desistimiento solicitado por la parte actora dentro del plazo que se le señaló para tal efecto, Considerando II: Que tanto el artículo 40 del Convenio de Estatuto de este Tribunal, como el artículo 65 de la Ordenanza de Procedimientos, imponen a esta Corte la obligación de resolver en los casos que le son sometidos a su competencia, aún cuando se alegara silencio u oscuridad en la normativa aplicable, así como, según el artículo 64 de la referida Ordenanza de Procedimientos, en lo no previsto en ésta, “podrá señalar los procedimientos a seguirse manteniendo la objetividad de los derechos y la salvaguardia de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso”, por lo que debe de resolverse de conformidad, a la normativa jurídica indicada, al ser evidente la falta de objeto por causa sobrevenida o carecer de interés jurídico para las partes. Considerando III: Que asimismo, es propio del Derecho Procesal y en especial del Derecho Procesal Comunitario, dar por finalizada una causa y extinguida la acción que se intentaba si ha cesado el interés jurídico de las partes por causas subjetivas de las mismas o por causas objetivas sobrevenidas, debiendo sobreseerse en el proceso y declarar extinguida la acción. Considerando IV: Que como precedentes del anterior criterio de interpretación, puede señalarse lo resuelto por el Tribunal de las Comunidades Europeas o Tribunal de Luxemburgo, en los casos: Auto Spa Ferriere San Carlo vrs Comisión (75/83) de 19 de octubre de 1983, así como, entre otros importantes, el caso Lezzi Pietro y Cía Srl vrs. Comisión (C 123/92) de 8 de marzo de 1993, en el que literalmente se dice: “Con la anulación de la decisión impugnada, la demandante obtiene el

único resultado que puede proporcionarle su recurso, no quedando ya, por consiguiente, materia alguna sobre la que el Tribunal de Justicia pueda pronunciarse... ha quedado sin objeto el recurso, por lo que procede sobreseer el asunto," (Parágrafos 10-11). **Considerando V:** Que por las razones antes mencionadas no hay lugar a decidir sobre el litigio planteado objeto del proceso por causa sobrevenida, como lo es el haber dejado sin efecto por el Parlamento Centroamericano, el Acuerdo AP/12-CXXXI-2001, careciendo así el litigio de interés jurídico para las partes, **Considerando VI:** Que en vista de lo anteriormente mencionado es procedente cesar en el procedimiento, declarando extinguida la acción intentada, **Considerando VII:** Que, por otra parte en este Tribunal, según Expediente No. 12-8-10-2001, se tramita otro proceso por demanda del Licenciado Ricardo Flores Asturias en contra del mismo Parlamento Centroamericano, cuya única pretensión es que se declare la nulidad del relacionado Acuerdo AP/12-CXXXI-2001 y en el que no consta el documento agregado a folios 192 y 193 de las presentes diligencias, que corresponde a la Resolución AP/CXXXV-2001, en el cual dejan sin efecto la resolución AP/12-CXXXI-2001, por lo que es procedente certificar tal documento y agregarlo al referido expediente, para pronunciar la resolución definitiva, con base a lo dispuesto en los Artículos 40 del Convenio de Estatuto de este Tribunal y 64 y 65 de la Ordenanza de Procedimientos, **POR TANTO:** Esta Corte por unanimidad de votos **RESUELVE:** 1) Sobreséese en el procedimiento por carecer de objeto y haber desaparecido así el interés jurídico para las partes en esta causa, debiendo concluir su tramitación; 2) Declárase extinguida la acción incoada; 3) Para los efectos pertinentes, certifíquese y agréguese esta resolución y el documento de folios 192 y 193 de este juicio, al proceso tramitado con base en la demanda presentada por el Licenciado Ricardo Flores Asturias en contra del Parlamento Centroamericano por la misma razón, la nulidad del acuerdo AP/12-CXXXI-2001, que se tramita en el expediente 12-8-10-2001. Notifíquese y archívese. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f)

F Hércules P. (f) O Trejos S. (f) Jorge Vásquez Martínez (f) OGM".

VI RESOLUCIÓN

Demanda en base al Artículo 22 literal c) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

Sra. Lilliam Elizabeth Muñoz contra la Dirección General de Servicios Aduaneros Nicaragüense, representada por su Director General Licenciado Emilio Selva Tapia o quien ostente su titularidad.

30 de octubre del 2002

"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las once y treinta minutos de la mañana del día treinta de octubre del año dos mil dos. Vista para resolver en sentencia definitiva la demanda formulada por la Señora Lilliam Elizabeth Muñoz, mayor de edad, casada, comerciante, del domicilio de esta ciudad, presentada a este Tribunal a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día tres de abril del año dos mil uno, por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado Aurelio Plata Bravo, mayor de edad, abogado y del domicilio de Santo Tomás, Departamento de Chontales, contra la Dirección General de Servicios Aduaneros, ente descentralizado del Estado de Nicaragua, con personalidad jurídica propia, en esa fecha representada por su Director General Licenciado Emilio Selva Tapia o quien ostente su titularidad posteriormente para que este Tribunal declare la nulidad absoluta del procedimiento administrativo a que fue sometida su poderdante, desde el día seis de abril de mil novecientos noventa y ocho y, se le condene a indemnizarle los daños y perjuicios, con base en las disposiciones del régimen arancelario y aduanero que puntualiza en la parte petitoria de su demanda y las dictadas por el Estado de Nicaragua que considera aplicables y a que también hace referencia (folios 1 a 15). **RESULTA I.** Que han actuado como representantes sucesivos, de la demandante, los Licenciados Aurelio Plata Bravo, de generales expresadas y Denis Plata Bravo, mayor de edad, abogado, del domicilio

de esta ciudad; y de la parte demandada los Licenciados Humberto Osorno Obando y Francisco Ramón Mendoza Hurtado, ambos mayores de edad, abogados y de este domicilio.

RESULTA II. Que los hechos que motivan su demanda, en síntesis los relaciona así: A) Que el día seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, su representada introdujo al país de Nicaragua, mercadería variada procedente de Panamá, por la Delegación de Aduana El Triunfo, lugar donde solicitó su despacho bajo el Régimen Aduanero de Importación, y previo el examen se elaboró la Póliza de Importación número 0033/98 del día trece de abril de ese año, para la inspección, aforo, valoración, liquidación, notificación y pagos de los impuestos y derechos aduaneros sobre las mercaderías, vigentes a la fecha. B) Habiéndose cumplido las formalidades aduaneras por parte de sus funcionarios, incluyendo la liquidación y reliquidación por efecto de ajuste en los valores y clasificaciones arancelarias y cancelándose el monto de los derechos e impuestos aduaneros notificados por la misma Aduana, mediante recibo oficial de Caja número 1170399 Serie "A" por valor de doscientos treinta y dos mil setecientos noventa y dos córdobas con sesenta y nueve centavos, el mismo día trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, procedieron al retiro y traslado de las mercancías a su punto de destino, mediante el desaduanaje correspondiente. C) Que el mismo día del retiro de la mercadería, en plena vía pública, fue interceptado el vehículo en que se transportaba, por parte de funcionarios de la Dirección General de Servicios Aduaneros y Agentes de la Policía Nacional, no obstante que su representada cumplió previamente con las leyes y requisitos del procedimiento aduanero, quienes con lujo de violencia y trato similar al que se le da a delincuentes de alta peligrosidad, procedieron a secuestrar la mercadería sin documento u orden expedidos legalmente por autoridad competente, según ellos amparados en una presunción de actos reñidos con la legislación aduanera, subvaluación del valor de la mercadería, hecho irracional y difícil de creer, puesto que la misma autoridad aduanal dice que fue hasta el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, que conocieron de

los aparentes hechos por denuncia que hiciera el señor Manuel Mayorga Duarte, Director Técnico de la Dirección General de Servicios de Aduanas. D) Que el señor Manuel Mayorga Duarte antes mencionado, emitió dictamen técnico, sin denunciar la subvaluación, siguiéndose con base en un procedimiento administrativo que concluyó con la sentencia dictada por la Administración de la Aduana Central Terrestre, en la ciudad de Managua, a las dos de la tarde del día cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, donde en el Vistos Resulta de tal sentencia se dice: "que conoció de los hechos a las nueve y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho" o sea antes que la mercadería ingresara al país. De esta sentencia su representada interpuso recurso de revisión de todo lo actuado ante la Dirección General de Servicios Aduaneros, invocando los Artículos 19, 86 y 87 del CAUCA, pero el resultado fue que la Dirección General confirmó lo actuado por el inferior jerárquico. Finalmente relata que su representada interpuso recurso de amparo contra la última de las mencionadas resoluciones, pero que le fue declarado sin lugar por requisitos de forma, porque a juicio de la respectiva Sala del Supremo Tribunal, el objeto del Amparo es mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales y en el caso de autos la recurrente se limita a demostrar la violación de una serie de preceptos secundarios como son los Artículos del CAUCA y del RECAUCA. E) En el resto de su escrito de demanda, el apoderado de la Señora Lilliam Elizabeth Muñoz, en apartados del tercero al séptimo, hace argumentaciones sobre: **Proceso Administrativo Inexistente; Proceso de Importación Conforme a Derecho; Violación a la Legislación Aduanal; Competencia de la Corte y Cumplimiento de los Requisitos Procesales.** Adjuntó a la demanda los documentos que enumera a folio 15, agregados de folios 16 a 49.

RESULTA III. Por auto de Presidencia de las ocho y diez minutos de la mañana del dieciocho de abril del dos mil uno, se ordenó formular el expediente y dar cuenta del mismo a la Corte Plena para su conocimiento y resolución (folio 50), quien por auto de las once y diez minutos de la mañana del diecisiete de

mayo de ese año, acordó tener por presentados la demanda relacionada y documentos adjuntos y que previo a resolver sobre la misma, se prevenía al demandante que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación: a) exprese con precisión los fundamentos de derecho constitutivos de la cuestión cuestionable, lo mismo que la acción que ejercita ante este Tribunal; b) que señale las pruebas que presentará en sustento de su demanda y perjuicios recibidos; y c) que designe a la persona y oficina en esta ciudad, con quien se entenderá o recibirán cualesquiera notificaciones (folio 51). **RESULTA IV.** El Apoderado Aurelio Plata Bravo, en escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del día veintinueve de mayo del año dos mil dos (folios 53 a 60), cumplió con las prevenciones que se le hicieron en la resolución anterior y en párrafos separados, expresó: a) los fundamentos constitutivos de la demanda, señalando el Artículo 167 de la Constitución Política de Nicaragua; b) la cosa juzgada que se estableció al quedar firme el sobreseimiento definitivo dictado a favor de su representada por el delito de Defraudación Aduanera, por la Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua en su sentencia N° 304 pronunciada el treinta de marzo del año dos mil la cual relaciona y analiza, basándose, en síntesis, en los fundamentos jurídicos indicados en la parte petitoria de su demanda; c) bajo el rubro de Acción y Competencia de esta Tribunal, señala como fundamento el Artículo 22 inciso "b" del Estatuto de esta Corte, y el inciso "f" del mismo Artículo, el Tratado General de Integración Económica Centroamericana en su Artículo XXIX, firmado en Managua el trece de diciembre de mil novecientos sesenta, el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano en sus artículos 1 y 2, firmado en la República de Guatemala en mil novecientos ochenta y cuatro y los artículos 18 y 19 de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, anexo B del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, firmado en la ciudad de Guatemala, el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco; d) bajo el título de pruebas que sustanciarán la

demanda, enumera once medios de pruebas; bajo el epígrafe de daños y perjuicios recibidos, reitera la valoración de los daños y perjuicios que señaló en la demanda; y f) finalmente, señala la persona y oficina para oír notificaciones. **RESULTA V.** A las once y treinta minutos de la mañana del día cuatro de julio del año dos mil uno, (folios 61 y 62), este Tribunal pronunció resolución en la que admitió la demanda; ordenó que se entregara copia de la misma al Director General de Servicios Aduaneros de Nicaragua, representada por el Director General Licenciado Emilio Selva Tapia o quien ostente su titularidad, para que, dentro del término de sesenta días, proceda a contestar dicha demanda, manifestando su defensa; tuvo por personado al Licenciado Aurelio Plata Bravo, como apoderado de la demandante y por señalada por éste a la persona y oficina indicadas en su escrito anterior, con quien se entenderán o recibirán cualesquiera notificaciones. A las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de septiembre del año dos mil uno (folio 64), el Licenciado Denis Plata Bravo presentó escrito acompañando escritura de Poder Público, mediante la cual la demandante señora Lilliam Elizabeth Muñoz, revocó el Poder General que le había otorgado al Licenciado Aurelio Plata Bravo para que la representara en este juicio y le otorgó igual Poder a quien presentaba tal escrito, quien acompañó el documento respectivo y pidió se le tuviera como tal, se le diera la intervención en el proceso y como designada la misma persona y oficinas señaladas por su antecesor (folios 64 a 66 reverso). Subsanaos algunos defectos de forma que presentaba la escritura pública con que el solicitante acreditaba su personería, por mandato de La Corte, en resolución de la misma de las once de la mañana del dieciocho de octubre del año dos mil en su numeral CUARTO se tuvo por personado al Licenciado Denis Plata Bravo y por designada de su parte a la persona y oficina que él indicó para recibir notificaciones (folio 199 frente y reverso). **RESULTA VI.** A la una y cuarenta minutos de la tarde del día veintiséis de septiembre del año dos mil uno, (folios 68 a 83), el Licenciado Humberto Osorno Obando presentó un escrito

manifestando que con la escritura pública que adjuntaba, acreditaba su calidad de Apoderado Especial del Licenciado Emilio Selva Tapia, Director General de Servicios Aduaneros, quien le otorga ese Poder para comparecer ante esta Corte. A continuación, hace alusión a distintas afirmaciones y argumentos referidos en la demanda, que en síntesis desarrolla así: A) **Relación de los Hechos:** Que el día trece de abril del año mil novecientos noventa y ocho, se retuvo mercancía a nombre de la señora Lilliam Elizabeth Muñoz por parte de la Policía Nacional de Nicaragua y la Dirección General de Servicios Aduaneros en operativo conjunto; que con base en la Ley No. 42 Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, se procedió a realizar por funcionarios de la institución demandada una revisión de rutina para verificar la cantidad de bultos y los valores declarados en la Declaración Aduanera número 0033-98 y la Dirección Técnica de la Dirección General de Servicios Aduaneros emitió dictamen que reflejó una diferencia del valor (la mercancía estaba sub-valorada), hasta por la cantidad de veinticinco mil ochocientos treinta dólares con treinta y un centavos; que el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, la Dirección General de Servicios Aduaneros por medio de la Administración de Aduana Central Terrestre, aplicando el Artículo 5 de la Ley antes mencionada, por considerar que el valor de las mercancías o bienes involucrados en el acto tenían un valor inferior a cincuenta mil dólares, procedió a levantar el correspondiente proceso administrativo contra la demandante y la Agencia Aduanera Navarrete, al cual la demandante se sometió sin oponer ninguna excepción. Concluido el trámite del proceso la Administración de Aduana Central Terrestre emitió resolución ordenando el decomiso de la mercadería involucrada en el hecho, una multa por dos veces el valor de la defraudación y al pago de los impuestos dejados de percibir; que el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, a las ocho de la mañana, la Dirección General de Servicios Aduaneros, por medio del Director General de Servicios Aduaneros, resolvió la apelación interpuesta contra esa resolución por la demandante, confirmando cada una de las partes de la

resolución pronunciada por la Administración de Aduana Central Terrestre, con lo cual se agotó la vía administrativa. En su expresión de agravios la recurrente basó su alegato en el Decreto No. 839 Ley de Defraudación Fiscal, la cual no era aplicable al caso; que el día dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve a las diez de la mañana, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 221, resolvió que no había lugar al recurso de amparo interpuesto por la demandante. La Dirección General de Servicios Aduaneros para poder resarcir al Estado de Nicaragua los impuestos dejados de percibir por motivo de la mala declaración efectuada por la demandante, procedió a publicar los carteles de la subasta pública para proceder a la venta de los bienes producto de la falta cometida, subasta que se llevó a cabo el veintidós de enero del año dos mil (Subasta Pública 1/2000), que comprendió los bienes decomisados; que la demandante al conocer a través de los medios de comunicación que la Dirección General de Servicios Aduaneros procedería, al amparo de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, a la venta de la mercancía de que trataba el proceso administrativo, el veintiuno de enero del año dos mil uno, un día antes de la subasta pública, se auto interpuso denuncia a través de su esposo por el delito de Defraudación Fiscal en perjuicio del Estado de Nicaragua, todo con la finalidad de crear un conflicto de jurisdicción y competencia sobre hechos que ya se habían ventilado y resuelto en dos sentencias administrativas y una sentencia de la Corte Suprema de Justicia. El treinta de marzo del año dos mil, la Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua, emitió resolución sobreseyendo definitivamente a la demandante por el delito de Defraudación Aduanera, delito el cual nunca cometió, ni fue procesada, ni denunciada por la Dirección General de Servicios Aduaneros ni la Procuraduría General de Justicia como lo ordena el Artículo 20 de la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, ya que lo que dicha señora cometió fue falta de defraudación aduanera; finalmente, que la demandante denunció en el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua a cuatro funcionarios de la Dirección General de Servicios Aduaneros por delitos contra la

Administración Pública y otros contra la demandante y con posterioridad el Licenciado Aurelio Plata Bravo acusó a los mismos funcionarios por desacato a la autoridad, abuso de autoridad y asociación para delinquir, juicio que terminó por sobreseimiento definitivo contenido en la sentencia No. 505 de la Juez que conoció. La parte acusadora apeló de esa resolución por lo que aún se encuentra por resolver dicho recurso por el Tribunal de Apelaciones correspondiente. B) **Contestación de la Demanda.** El licenciado Humberto Osorno Obando en su calidad de Apoderado General Judicial de la demandada, contesta la demanda manifestando que niega, rechaza, contradice e impugna todos los puntos de hecho y de derecho consignados en la demanda interpuesta por el Licenciado Aurelio Plata Bravo, Apoderado General Judicial de la señora Lilliam Elizabeth Muñoz y en párrafos sucesivos explica la actuación y fundamento legal de la Dirección General de Servicios Aduaneros así: a) en cuanto que se interceptó el vehículo de la demandante en forma arbitraria y sin existir denuncia, a pesar de que se había cumplido de previo con los requisitos que la ley exige, su representada actuó facultada por la Ley No. 42 Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y la Ley No. 265 Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes; b) en relación a que la Dirección General de Servicios Aduaneros no es competente para conocer de la falta cometida por la demandante, pues lo que se cometió fue un delito por defraudación fiscal, asegura que no es cierto, ya que el considerando III de la resolución administrativa dictada por la Administración Central Terrestre es claro y preciso al señalar que se determina una subvaluación a la Declaración Aduanera No. 0033/98 por un monto FOB de US\$ 25,830.31, por lo que al no exceder la subvaluación del monto FOB de la mercancía de 50,000 pesos centroamericanos, su representada levantó un proceso administrativo por Falta de Defraudación Aduanera, con la base legal que le dan los artículos 3 inciso (J) y 5 de la Ley No. 42 Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero. El proceso aduanero que se le siguió a la demandante, se basó en que la mercancía

que amparaba la Declaración Aduanera 0033/98 estaba subvaluada hasta por la cantidad de US\$ 25,830.31, (ESTA CANTIDAD ES LA QUE DETERMINA LA CUANTIA) conforme el Artículo 5 de la Ley últimamente mencionada, o sea el valor de la mercancía; c) Sobre que la Dirección General de Servicios Aduaneros no es competente para conocer de lo acontecido, porque lo que se debió llevar es un proceso por el Delito de Defraudación Aduanera, reitera que su representada actuó con estricto apego al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y a los Artículos 5 y 3 inciso (J) de la Ley No. 42 Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, basada en la subvaluación del valor FOB de la mercancía y la omisión del pago de los derechos que la demandante estaba obligada a pagar al Estado de Nicaragua; d) Que lo expresado por la demandante en cuanto a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de una resolución 07-2000 haya realizado un llamado de atención a la Dirección General de Servicios Aduaneros y al Director de Fiscalización por supuestos atropellos en el caso que nos ocupa, no es cierto porque dicho Ministerio solo extiende resoluciones en el caso de que exista apelación ante el mismo o ante la Comisión Nacional Arancelaria y en este caso la demandante nunca recurrió ante estas instancias, lo que comprueba con la constancia que adjunta (folios 151 y 152), por lo que solicita que no se tenga como prueba la resolución que la demandante ha presentado; e) Que la interpretación del Apoderado de la demandante en cuanto a que la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia denegando el recurso de amparo que ella interpuso no significa que la actuación de los funcionarios de la Aduana haya sido apegada a la Ley, ya que la denegatoria se debió a falta de requisitos de forma, carece de validez, pues según doctrina publicada por ese Alto Tribunal en el Boletín Judicial 1965 pág. 205: "Cuando en el fallo se dice: "Ha lugar a la demanda" o "No ha lugar a la misma", quedan resueltas todas las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito, sin que sea necesario que el fallo se refiera en forma específica a cada uno de los fundamentos invocados por las partes", por lo que la resolución que dictó la Corte Suprema de Justicia deja firmes las resoluciones

administrativas de la Dirección General de Servicios Aduaneros causando estado de cosa juzgada; f) Que tampoco es cierto como lo alega la parte demandante, que el personal de aduanas es el responsable por la mala declaración del importador, pues por el contrario con base en los artículos 89 y 104 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, el importador o su agente aduanero son responsables por la mala declaración efectuada y por mandato de la ley están obligadas a pagar derechos, tasas, multas y otros cargos, así como los gravámenes que resulten aplicables de conformidad con otras leyes y los impuestos dejados de percibir; g) Que las aseveraciones de la demandante que en el caso de la Declaración Aduanera 0033/98 se siguieron todos los trámites aduaneros, no son ciertas pues lo que se realizó fue el trámite de importación pero NO así el trámite de valoración de las mercancías, lo que ocasionó una falta de Defraudación Aduanera. La demandada quiere dejar claro que de no haberse realizado los trámites y requisitos para una importación estaríamos ante la falta o delito de contrabando aduanero, caso contrario al que se ventiló que fue falta de Defraudación Aduanera; h) Que cuando vino la orden de retención de la mercancía emitida por el Juez Octavo de Distrito del Crimen, en la Dirección General de Servicios Aduaneros no existía mercaderías a favor de la señora Lilliam Elizabeth Muñoz, pues con la Resolución No. 221 de la Corte Suprema de Justicia dejó firme el derecho del Estado de Nicaragua a resarcirse por la mala defraudación aduanera cometida por la señora Muñoz. La mercadería no se encontraba sujeta a la orden de la Juez Octavo de Distrito del Crimen, pues esta no era competente, ya que la Corte Suprema de Justicia se había pronunciado denegando las pretensiones de la demandante y además fue objeto de un proceso administrativo al que la señora Muñoz se sometió sin oponer excepción alguna, y recurrió de amparo de las resoluciones administrativas; i) Nuevamente alude al juicio que la demandante entabló ante el Juez Séptimo de Distrito del Crimen contra funcionarios de la Dirección General de Servicios Aduaneros, sobre lo cual ya se hizo referencia en la relación de los hechos; y j) Que no acepta lo aseverado

en la demanda en cuanto a que por haberse realizado el aforo y retiro de las mercancías, reconocimiento, clasificación arancelaria, valoración de las mercancías, los ajustes a los valores, etc., la potestad de la aduana termina, porque conforme la Legislación Centroamericana del Valor, la Dirección General de Servicios Aduaneros puede hacer ajustes y rectificaciones necesarias cuando se establezca que difiere del precio normal. En este caso se realizó un ajuste a la declaración aduanera No. 0033/98 y conforme dictámenes de los expertos Licenciados Manuel Mayorga y Oscar Bonilla se encontraron las inconsistencias que detalla, que como conclusión arrojó la subvaluación cuyo monto ha referido antes. Y, C) **Base Legal que ampara a la Dirección General de Servicios de Aduanas.** Menciona como tal los artículos 12, 86 y 87 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; artículos 17, 61 incisos 5, 12 parte primera, 13 parte primera, 15, 19, y 31; 62, 63, 65 y 75 de la Ley No. 265 Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes; y Ley 42 Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, artículos 1,3, 3 literal (j), 5, 7, 7 numeral 1, 19 numerales 1 y 2, 18 y 9. D) **Solicitud.** Manifiesta que por las razones de hecho y derecho expuestas en su escrito solicita: se le brinde la intervención que por ley le corresponde; se de por contestada la demanda; se declare sin lugar la demanda en todos los supuestos de hecho y derechos consignados por la demandante en su escrito del tres de abril y del veintinueve de mayo ambos del año dos mil uno; se condene en costas a la demandante por los gastos ocasionados; se declare sin lugar todos los supuestos perjuicios que señala la demandante como: valor de Aduana, Impuestos pagados, almacenamiento, agencia aduanera, viaje y otros, utilidades por un movimiento, intereses anuales del 14%, lucro cesante y costas; y se dicte sentencia a favor de su representada la Dirección General de Servicios Aduaneros. Y, E) **Pruebas que sustanciarían la presentación del escrito.** Manifiesta que acompaña trece documentos debidamente autenticados, los cuales enumera y constan de folios 85 a 19. **RESULTA VII.** A las once de la mañana del día dieciocho de octubre del año dos mil uno (folio

199 frente y reverso), la Corte pronunció resolución ordenando, entre otras, lo siguiente: que se agregue a sus antecedentes el escrito y documentos anexos presentados por el Licenciado Humberto Osorno Obando de folios 68 a 192, a quien se tiene por personado en el carácter con que comparece y se le confiere su participación correspondiente; que se tiene por contestada la demanda, en los términos que el Apoderado General Judicial de la demandada expresa en el escrito referido en el ordinal anterior; que se tienen por designados a la persona y oficina señaladas por el solicitante para recibir notificaciones a la parte demandada; y que se abre a pruebas por el término de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente a la última notificación.

RESULTA VIII. A las once y diez minutos de la mañana del día veinte de noviembre del año dos mil uno, (folios 202 a 212), el Licenciado Denis Plata Bravo presentó escrito solicitando que con notificación de la parte contraria se tengan como pruebas las que detalló en los apartados del A) al I) de la segunda parte de su escrito, y que se señale día y hora para que se reciba la prueba de Informe de Expertos de los señores Licenciado Pedro Avilés Zapata y doctor Juan Harold Torres, para que determinen sobre los puntos que indica. Los documentos que relacionó constan de folios 213 a 335. Por resolución de este Tribunal de las diez y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de enero del año dos mil dos, (folios 336 y 337), se ordenó: que se agregaran los documentos presentados por el Licenciado Denis Plata Bravo, señalándose para tal efecto las diez de la mañana del día veintitrés de enero de ese año, en la Secretaría General de este Tribunal; y se declaró sin lugar la solicitud de Informe de Expertos, por las razones que se exponen en la misma resolución. A folios 339 a 340, aparece el acta de la Secretaría General de la Corte de agregación con citación de las partes de los documentos a que se refiere la anterior resolución. **RESULTA IX.** En escrito presentado por el Licenciado Denis Plata Bravo, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de enero del año dos mil dos (folios 341 a 342), solicita ampliación del término de pruebas. En escrito presentado por el Abogado Fernando Alemán Siles, a las once

y veinte minutos de la mañana del día veintiocho de enero del año dos mil dos, (folios 342), suscrito por el Licenciado Humberto Osorno Obando, éste solicitó que con citación de la parte contraria se tenga como prueba a favor de su mandante los documentos que fueron acompañados con el escrito presentado en fecha veintidós de septiembre del año dos mil uno, los cuales enumera a continuación. El Licenciado Denis Plata Bravo en su escrito presentado a las once y veintinueve minutos de la mañana del día veintinueve de enero del año dos mil dos, (folios 344 y 345) solicitó que se admitiera como prueba el dictamen de los expertos Juan H. Harold Torres Ruíz y Licenciado Pedro José Avilés Zapata, el cual adjunta (folios 346 a 374). Todas estas peticiones fueron resueltas por esta Corte, a las once y treinta minutos de la mañana del día doce de febrero del año dos mil dos (folio 375 frente y reverso), declarando sin lugar lo solicitado por el Abogado Denis Plata Bravo en sus escritos presentados de folios 341 a 342 y 344 a 345, por improcedentes; y que se agreguen al juicio los documentos enumerados por el Abogado Humberto Osorno Obando a folio 343, con citación de la parte contraria, en la Secretaría General de este Tribunal, a cuyo efecto se señalan las diez de la mañana del día diecinueve del corriente mes. A folios 380 a 381 se encuentra el acta mediante la cual se dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución anterior, agregando los respectivos documentos. **RESULTA X.** En escrito presentado por el doctor Denis Plata Bravo, a las doce y trece minutos de la tarde del día veintiséis de febrero del año dos mil dos (folios 382 y 383), solicita que se fije día y hora para LA AUDIENCIA, disponiendo para ese efecto la convocatoria de las partes. La Presidencia por auto de las diez de la mañana del día diecisiete de mayo del año dos mil (folio 389), señaló el día miércoles doce de junio próximo a las diez de la mañana para la realización de la Audiencia, con citación de las partes. **RESULTA XI.** A petición del Licenciado Denis Plata Bravo, La Corte en resolución de las once de la mañana del veintitrés de mayo del año dos mil dos (folio 392), ordenó que se extendiera por el Secretario General, mediante fotocopia, incluyendo hasta el último escrito o actuación

al día de su extensión y a su costa, certificación de este expediente de manera total. Por escrito presentado por el Licenciado Francisco Ramón Mendoza Hurtado y en vista de la documentación que adjuntó, la Corte resolvió, a las diez de la mañana del día once de junio del año dos mil dos, tener por personado en este juicio al Abogado Francisco Ramón Mendoza Hurtado, en sustitución del Abogado Humberto Osorno Obando como apoderado de la Dirección General de Servicios Aduaneros, con las facultades que le han sido conferidas, y por señalado para oír notificaciones el lugar que el interesado designa en dicho escrito. **RESULTA XII.** De folios 403 a 414, constan los resultados de LA AUDIENCIA celebrada el día señalado. La parte actora pidió de conformidad con el Artículo 49 de la Ordenanza de Procedimientos suspender por una sola vez la audiencia, y que se concediera un término prudencial para producir la prueba, para cuantificar la reparación del daño, para hacerla valer en los tribunales nacionales. Posterior a la intervención de la parte demandada, el Presidente concedió un receso de quince minutos y antes de dar inicio a la réplica y dúplica, manifestó que el Tribunal había decidido, denegar la solicitud de la parte demandante de suspender la audiencia para conocer de nuevas pruebas, ya que tal petición no cabe, puesto que, en Resolución de la Corte del día diecisiete de enero del presente año, ya se había resuelto sobre lo pedido. **RESULTA XIII.** El Licenciado Denis Plata Bravo en escrito presentado a las diez de la mañana del día trece de junio del año dos mil dos, bajo el epígrafe de "CONCLUSIVO", hace resumen detallado contentivo de sus razones y argumentos de hecho y de derecho que le asisten para solicitar que se dicte una sentencia condenatoria contra la demandada Dirección General de Servicios de Aduana del Estado de Nicaragua, coincidentes con los que ha expuesto a través del juicio en sus distintas intervenciones, comenzando por la demanda y que considera que ha aportado las pruebas que fundamentan sus pretensiones (folios 415 a 431). Por su parte el doctor Ramón Mendoza Hurtado, Apoderado General Judicial de la demandada la Dirección General de Servicios Aduaneros, en escrito presentado a las once y quince minutos de la

mañana del día diecisiete de junio del año dos mil dos (folios 432 a 436) expresa sus conclusiones que contienen las razones de hecho y de derecho que le asisten, todas coincidentes con las alegadas por él y su antecesor en el curso del proceso, para solicitar que se declare sin lugar la demanda interpuesta con acción de nulidad y daños por la señora Lilliam Elizabeth Muñoz en contra de su representada, con base en las pruebas y demás elementos establecidos en el presente juicio, cumplido lo cual esta causa queda en estado de pronunciar la sentencia definitiva. **CONSIDERANDO I.** El Apoderado General Judicial de la demandante basó inicialmente su acción en la letra c) del Artículo 22 del Estatuto y posteriormente en su escrito presentado a las nueve horas y diez minutos del día veintinueve de mayo del año dos mil uno (folios 53 a 60), cumpliendo con la prevención que el Tribunal le formuló, manifestó que la fundamentaba también en las letras b) y f) del mismo Artículo 22. A los efectos de establecer con claridad la competencia de ésta Corte que deberá servir para el análisis de los hechos, razones de derechos, pretensiones de la demandante y pruebas presentadas por las partes, se vuelve necesario hacer las siguientes consideraciones: a) en su escrito de demanda, el apoderado General Judicial de la demandante, Licenciado Aurelio Plata Bravo (folio 11), en su apartado Sexto, afirma que este Tribunal tiene competencia para conocer de conformidad con el Artículo 22 literal c), porque la actuación de la Dirección General de Servicios Aduaneros, demandada en este caso, afecta el Derecho de la Integración Centroamericana, lo mismo que los acuerdos y resoluciones de sus organismos, pudiendo ser invocados por cualquier interesado; b) cumpliendo con la prevención formulada por este Tribunal, el Licenciado Aurelio Plata Bravo, a folios 56, en el Apartado Cuarto de su escrito, al referirse a la competencia de La Corte, transcribió los incisos b) y f) del Artículo 22 de su Estatuto sin indicar si ampliaba o modificaba su demanda de folios 1 a 15, reiterando por el contrario las peticiones formuladas en ésta. Al analizar el texto de esas nuevas competencias, es claro que no son atinentes al caso ya que no se dan los presupuestos necesarios para

invocarlas, pues si la acción es intentada por un particular en contra de una dependencia gubernamental de uno de los Estados Miembros del SICA y funda su derecho en el literal b) de la referida disposición, en nada apoya su preposición ya que identificar un ente gubernamental (Dirección General de Servicios Aduaneros), con uno de los Organismos de la Integración Centroamericana es enteramente improcedente. La aplicación de normas comunitarias por parte de autoridades nacionales como consecuencia de la inmediatez del derecho comunitario no las convierte en representantes comunitarios o instituciones de integración. Ellos únicamente eligen la mejor solución nacional, de acuerdo al régimen jurídico comunitario. En cuanto a la mención del inciso f) de dicha disposición podría dar origen a un procedimiento especial que ni por acumulación de acciones o de autos sería compatible tramitar en éste mismo proceso y tampoco lo solicita. Además, estas situaciones no han sido punto de litigio en este juicio, por lo cual este Tribunal no está obligado a pronunciarse sobre ello en este fallo, según lo establece el Artículo 37 de su Estatuto. Consecuentemente con lo dicho, el asunto planteado debe analizarse bajo los supuestos contenidos en el Artículo 22 letra c) del Estatuto de La Corte. **CONSIDERANDO II.** El Régimen Arancelario y Aduanero en Centroamérica está concebido en la perspectiva del interés de la Comunidad Centroamericana en cuyo interior los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana deben encontrar el modo de ajustarse entre sí. Parte de las regulaciones aplicables en el régimen están constituidas por normas o disposiciones dictadas por los Estados Miembros del SICA, según lo disponen en esta materia los mismos instrumentos suscritos y vigentes en tales Estados, normativas que deben estar acordes con los principios y propósitos del régimen arancelario. **CONSIDERANDO III.** De acuerdo a los planteamientos y alegaciones de las partes, el objeto de este proceso lo constituye la validez o no de la resolución pronunciada por la Administradora de Aduana Central Terrestre, dictada en esta ciudad, a las dos de la tarde del día cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual

condena a la señora Lilliam Elizabeth Muñoz por falta de defraudación aduanera en perjuicio de la Dirección General de Aduanas, al decomiso de la mercadería amparada por la Póliza número 0033/98 y al pago de una multa, más el impuesto correspondiente, por haber sido subvaluada la referida mercadería; y la resolución pronunciada en ésta ciudad, a las ocho de la mañana del día veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, por la Dirección General de Aduanas, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida en el recurso de revisión interpuesto por la demandante, en consecuencia son estos actos administrativos los que deben ser analizados en esta resolución. **CONSIDERANDO IV:** La demandante fundamenta su pretensión en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en Managua el trece de diciembre de mil novecientos sesenta; en los Artículos 19, 86, 87, 90 a 104 de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Agregado de las Mercancías y su Reglamento, firmado en la Secretaría de Integración Centroamericana SIECA, en Guatemala, el siete de junio de mil novecientos ochenta y cinco; en el Título 8, Secciones 5.04, 5.14 y 5.15 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); en los Artículos 13, 18 y 19 de la Legislación Centroamericana sobre el valor Aduanero de las Mercancías, Anexo B; en los Artículos 38 y 39 del Reglamento de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías; en los Artículos 3 inciso J), 9, 5 y 19 de la Ley No. 42 "Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero"; Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política de Nicaragua; en los Artículos 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua; y, en la Ley No. 339, publicada en La Gaceta, Diario Oficial de Nicaragua, del seis de abril del año dos mil, mediante la cual se crea la Dirección General de Servicios Aduaneros como ente descentralizado con Personalidad Jurídica propia y representada por su Director General, disposiciones que se examinarán de ser pertinentes. **CONSIDERANDO V:** La parte demandada fundamenta jurídicamente sus actuaciones en los Artículos 12, 86 y 87 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); en los Artículos 17, 61 incisos 5, 12,

parte primera del 13, parte primera del 15, 19, 31, 62, 63, 65 y 75 de la Ley No.265 "Ley que establece el Autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes"; y en los Artículos 1, 3, 3 literal J), 5, 7, 7 numeral 1, 9, 18, 19, y 19 numerales 1 y 2 de la Ley No.42, "Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero", disposiciones que en igual forma se examinarán de ser pertinentes.

CONSIDERANDO VI. Se dijo en el Considerando primero de esta sentencia, que el asunto planteado debe resolverse bajo los supuestos contenidos en el Artículo 22 letra c) del Estatuto de La Corte, por lo cual es necesario analizar este literal para luego contar con los elementos de juicio indispensables para juzgar las pretensiones de las partes y valorar las pruebas aportadas. El texto de ese literal dice así: "conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus Órganos u Organismos". La primera conclusión que obtenemos es que el sujeto activo de la acción lo es cualquier interesado, vale decir, Estados Miembros, órganos u organismos de la integración o personas naturales o jurídicas. La segunda, que el sujeto pasivo lo es cualquiera de los Estados que integran el Sistema y la tercera, que estos Estados dicten disposiciones legales, esto es normas, ya sean reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase, que afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana o de los Acuerdos o resoluciones de sus Órganos u organismos.

CONSIDERANDO VII. En el caso que se analiza se trata de actos administrativos dictados por un organismo estatal autónomo del Estado de Nicaragua, la Dirección General del Servicio de Aduanas, que por lo mismo se debe entender como dictados por este Estado, quedando por dilucidar si tales disposiciones son a las que se refiere el literal c) del Artículo 22 del Estatuto de esta Corte, que invoca como fundamento de su demanda para que pueda conocer de ella este tribunal comunitario. **CONSIDERANDO**

VIII. La demandante, radica su inconformidad en cuatro aspectos: **a)** que las autoridades de la Dirección General de Servicios de Aduana en unión con agentes de la Policía Nacional procedieron a secuestrar la mercadería sin orden o documento legal expedido por autoridad competente que respaldara la acción, argumentando subvaluación en la mercadería que era transportada; **b)** que en el auto cabeza del procedimiento iniciado por la Administración de Aduanas Central Terrestre, folio 85, se expresa que tal investigación se basa en una denuncia, que la demandante asegura no existe; **c)** que en los Vistos/Resulta de la resolución pronunciada por la Dirección de Aduanas Central Terrestre, en esta ciudad, a las 2 de la tarde del día 5 de junio de 1998, se expresa que a las 9 y 5 minutos de la mañana del 24 de marzo de 1998, se proveyó auto cabeza de proceso con el objetivo de conocer el caso que sobre presunción de defraudación aduanera se instruyó en su contra aún y cuando la mercadería no había ingresado al país; y **d)** que el valor de la mercadería que debe servir de base para determinar la infracción aduanera de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley No. 42 "Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduanero", se debió basar en el asignado a todas las mercaderías comprendidas en la Póliza 0033/98 de US\$78,586.20 y no sobre el monto de la subvaluación que se estableció posteriormente por el Licenciado Manuel Mayorga Duarte, Director General de Servicios Aduaneros por el monto FOB de US\$25,830.31 como realmente lo hizo la demandada, por cuya razón carecía de competencia para conocer y esta le correspondía a los tribunales comunes, por constituir delito y no falta la infracción aduanera que se le imputa, lo cual acarrea la inexistencia de las resoluciones impugnadas y como consecuencia la nulidad absoluta de lo actuado por las autoridades de la Dirección General de Servicios Aduaneros. Según las pruebas aportadas, la demandante planteó ante las autoridades locales dichas inconformidades, interponiendo los recursos que las normas del Régimen Arancelario le franquean, pero fueron desestimadas por ellas considerando que las resoluciones impugnadas se apegaban a la ley y en otro caso por no haber cumplido con los

requisitos de forma, como lo fue en el Recurso de Amparo. En consecuencia, no corresponde a esta Corte examinar nuevamente tales alegaciones, primeramente por haber sido ya debatidas y luego porque dentro de la finalidad de la competencia que su Estatuto le otorga en el literal c) del Artículo 22, no se comprende tal situación, pues lo demandado tiene más relación con la reclamación de daños causados por una institución nacional o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad al derecho interno del Estado de Nicaragua. **CONSIDERANDO IX.** El literal c) del Artículo 22 del Estatuto, tiene un carácter tutelar general y no particular, es decir que para que se pueda invocar dicho literal, las disposiciones que se impugnan debe afectar, al ser aplicadas, a la Comunidad Centroamericana por ser violatorias de los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de Integración y Comunitario Centroamericano, o de los Acuerdos o Resoluciones de sus Órganos u Organismos. **CONSIDERANDO X.** En el caso planteado, la alegación fundamental de la demandante es que se ha aplicado indebidamente el Artículo 5 de la Ley No. 42 "Ley Sobre Defraudación y Contrabando Aduanero", dictada por el Estado de Nicaragua, lo cual como es obvio, no corresponde a ninguno de los supuestos del literal c) del Artículo 22 del Estatuto que se analiza. Esta Corte en reiteradas sentencias ha establecido que sus facultades son las que los Estados Miembros le han atribuido en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), y en su Convenio de Estatuto, por lo que está sujeta a su estricto cumplimiento y debe ejercerla a plenitud. **CONSIDERANDO XI.** De todo lo expuesto es lógico concluir que no puede accederse a lo solicitado por la parte actora en cuanto a que se declare la Nulidad Absoluta del Procedimiento Administrativo Aduanero a la que fue sometida desde el seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, porque, esencialmente, este Tribunal carece de las facultades para poder hacer dicha declaración con base en el Artículo 22 literal c) de su Estatuto, que la interesada invoca como fundamento de su demanda. **CONSIDERANDO**

XII. No se ha invocado fundamento legal para que se condene al pago de costas, tal y como lo pide el representante de la parte demandada, por lo que este Tribunal no puede acceder a lo solicitado. **POR TANTO:** la CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en base, a los Artículos 22 literal c), 35, 36 y 37 de los Estatutos; 2, 3 letra d), 4, 7, 23 y 29 de la Ordenanza de Procedimientos, a nombre de Centroamérica, por mayoría de Votos **FALLA:** Declárase sin lugar la demanda interpuesta por la señora Lilliam Elizabeth Muñoz contra la Dirección General de Servicios Aduaneros en este juicio, por carecer de base legal su causa de pedir, lo que convierte la misma en improcedente. Asimismo, por lo que anteriormente se ha señalado, se declara sin lugar la condenación en costas solicitada. Notifíquese. **VOTO RAZONADO DEL DOCTOR ORLANDO TREJOS SOMARRIBA.** Con fundamento en el literal c) del Artículo 22 del Estatuto de La Corte, la señora Lilliam Elizabeth Muñoz demandó a la Dirección General de Servicios Aduaneros para que este Tribunal: a) declarara la nulidad absoluta del procedimiento administrativo aduanero al que fue sometida en la referida Dirección General; y b) que condenara a la demandada a indemnizarla por los daños y perjuicios que se le habían ocasionado. Yo considero: a): Que a la señora Lilliam Elizabeth Muñoz, acertada o desacertadamente, se le aplicaron leyes y reglamentos internos de Nicaragua, por autoridades también nicaragüenses, con los resultados que ella misma describe en su demanda, dentro de un procedimiento que también ella cuestiona; b): Que la aplicación de las leyes y reglamentos internos de un país le corresponde a las autoridades locales del mismo, ya sean éstas administrativas o jurisdiccionales, al igual que las normas del derecho de integración (comunitario), que por efecto directo pasen a formar parte del derecho interno de los países miembros del Sistema de la Integración; y c): Que a esta Corte no le corresponde aplicar ni interpretar normas de derecho nacional, pues su labor esencial, es la de velar por la interpretación y aplicación uniforme de la normativa comunitaria, que se impone a los Estados y a las personas, siendo los jueces y tribunales nacionales los que deben

asegurar su aplicación en sus respectivos países, y que es el mismo juez nacional, de cualquier orden jurisdiccional, quien puede controlar la sumisión del derecho interno, de cualquier rango, a la normativa comunitaria, pues él es, al mismo tiempo, juez interno y juez comunitario de derecho común. En consecuencia La Corte no tiene competencia para conocer sobre este caso, que se ha pretendido sustentar en el literal c) del referido artículo 22, pues éste solamente le atribuye la facultad de conocer de las disposiciones legales, reglamentarias, o de cualesquiera otra clase (técnicas, sanitarias, de restricción cuantitativa, etc...), de carácter general, dictadas por un Estado, cuando ellas afecten o contrarién convenios, tratados, y cualesquiera otra normativa del derecho de la integración, o acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos, pero cuando sean específicamente cuestionadas por ese motivo mediante una acción directa que conduzca a examinar su validez o invalidez, pero no cuando se han aplicado a un caso concreto por los jueces nacionales o por las autoridades administrativas de un Estado Miembro, pues esta Corte no es un tribunal de alzada para conocer de las resoluciones jurisdiccionales o administrativas pronunciadas de acuerdo a su derecho interno por los Estados Miembros del Sistema de la Integración. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) O Trejos S. (f) J.A. Vásquez M. (f) OGM."

VII RESOLUCIÓN

Solicitud de Opinión Consultiva del Licenciado Rodrigo Samayoa Rivas, Presidente del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), en base al Artículo 22 literal e) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

31 de octubre del 2002

"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil dos, siendo las nueve de la mañana. **VISTA:** para dictar sentencia, la

Consulta Vinculante presentada por el "Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas (PARLACEN)", por medio de su Presidente y representante legal, el Doctor Rodrigo Samayoa Rivas, institución con personalidad jurídica, con domicilio en la ciudad de Guatemala, Guatemala, Centroamérica y órgano del Sistema de la Integración Centroamericana. **RESULTA (I):** La Solicitud de Consulta fue presentada ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, y recibida en la Secretaría de este Tribunal, el día tres de septiembre del año dos mil dos, con los documentos probatorios acompañados, documentos que regulan el régimen legal del PARLACEN, que acreditan su personalidad jurídica y calidad de Órgano del SICA, así como la personería de su representante. **RESULTA (II):** Que la solicitud presentada, en el Numeral Quinto, pide se emita Opinión Consultiva sobre las siguientes cuestiones: "A. ¿Tiene el Parlamento Centroamericano facultades para reglamentar un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los diputados centroamericanos?". "B. ¿Considerando que actualmente el régimen jurídico del Parlamento Centroamericano no cuenta con un procedimiento específico para renuncia y levantamiento de las inmunidades y privilegios de un Diputado Centroamericano; y en tanto no se defina el mismo, cual deberá ser el procedimiento a desarrollarse en un caso concreto?". **RESULTA (III):** Que este Tribunal en providencia del día cuatro de septiembre del año dos mil dos, admitió la Solicitud con carácter de obligatoria y vinculante, disponiéndose se informará de dicha Consulta a los Estados Miembros del SICA y a los Órganos fundamentales del Sistema, para que si lo estimaren conveniente, hicieren saber al Tribunal sus puntos de vista sobre la misma, señalándose un término de veinte días hábiles, que vencieron el cuatro de octubre del presente año; y teniéndose por señalado por el solicitante, la persona y el lugar para recibir notificaciones. **RESULTA (IV):** Que cursadas las comunicaciones ordenadas, se recibió respuesta del Comité Consultivo del SICA, que se manifestó así: "EL PARLACEN ha planteado a la Corte Centroamericana de Justicia consulta

sobre los siguientes puntos: A) ¿Tiene el Parlamento Centroamericano facultades para reglamentar un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los Diputados Centroamericanos?. El Parlamento sí tiene facultades para reglamentar un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los Diputados Centroamericanos. La respuesta afirmativa se sustenta en las siguientes consideraciones: El Parlamento forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana y está sujeto a las normas fundamentales que lo rigen. El Protocolo de Tegucigalpa, tratado marco del Sistema, establece en su artículo tercero que el objetivo fundamental del Sistema es la integración de Centroamérica para constituir la Región de Paz, Libertad y Democracia. En un régimen democrático nadie está por encima de la ley; y nadie tiene fuero de inmunidad permanente que lo ponga a salvo de la acción de los tribunales competentes para responder por sus actos. Por lo anterior, el Parlamento Centroamericano tiene la facultad, y diríamos la responsabilidad, inherentes de normar el procedimiento para desafuero a aquellos de sus miembros que deban responder ante la justicia. B) ¿Considerando que actualmente el régimen jurídico del Parlamento Centroamericano no cuenta con un procedimiento específico para la renuncia y levantamiento de las inmunidades y privilegios de un Diputado Centroamericano; y en tanto no se defina el mismo, cual deberá ser el procedimiento a desarrollar en un caso concreto?. En caso de que se presentará una solicitud antes de que fueren aprobadas las reglas para el desafuero; el Parlamento deberá seguir un procedimiento que cumpla con los requisitos universalmente aceptados del debido proceso. No es admisible que la falta de normativa expresa para el procedimiento de desafuero pueda, en ninguna circunstancia, convertirse en escudo de impunidad para nadie". **RESULTA (V):** Que igualmente, evacuando la comunicación librada, el Estado de Nicaragua, se manifestó mediante respuesta del señor Presidente de la República, Ingeniero don Enrique Bolaños, en la siguiente forma: "Sobre el particular tengo a bien expresar a este Tribunal que de la lectura y análisis del Tratado Constitutivo y del

Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano se concluye que corresponde al Estado de Nicaragua aceptar la renuncia a la inmunidad o levantar la misma, según sea el caso y de conformidad con la Constitución y las leyes de la República de Nicaragua, por lo que el PARLACEN no tiene facultades para reglamentar el procedimiento de renuncia o privación de la inmunidad de que gozan los Diputados Centroamericanos. El PARLACEN no puede reglamentar un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los Diputados Centroamericanos, puesto que esa atribución no se la concede su Tratado Constitutivo. El Arto. 27 del Tratado Constitutivo del PARLACEN dispone en el literal a) que los Diputados ante el PARLACEN gozan en el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los Diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales. La disposición citada indica con toda lógica jurídica que los Diputados al PARLACEN, por gozar de inmunidad otorgada por la legislación de su Estado de origen, para renunciar a ese privilegio o bien para que se le suspenda, deben regirse por la legislación del país de origen. En otras palabras, el Tratado Constitutivo del PARLACEN, en el caso de la inmunidad de los Diputados Centroamericanos, los remite a la ley de su Estado de origen, puesto que el PARLACEN no tiene atribución para suspender la inmunidad de sus miembros, según se desprende de los artos. 2, 3, 4, 5, 6 y 27 del Tratado Constitutivo del PARLACEN y en arto. 9 del Reglamento Interno del PARLACEN, en virtud de que únicamente el Estado miembro puede, conforme a lo arriba indicado, aceptar la renuncia o suspender la inmunidad de los Diputados Centroamericanos. Los Diputados Centroamericanos del Estado de Nicaragua gozan de los mismos privilegios e inmunidades de los Diputados que integran la Honorable Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, además se eligen en elecciones nacionales de conformidad con lo preceptuado en la Ley Electoral de la República de Nicaragua, de lo que se deduce que la renuncia o la suspensión de la inmunidad de los Diputados Centroamericanos del Estado de Nicaragua se debe tramitar conforme al ordenamiento

jurídico de la República de Nicaragua. En el caso de Nicaragua, el Arto. 130 de la Constitución Política de la República y la Ley No. 83, Ley de Inmunidad y sus reformas contenidas en las Leyes Nos. 110 y 140, regulan el procedimiento para la suspensión de la inmunidad a los funcionarios amparados por ese privilegio. Si bien la Ley de Inmunidad y sus reformas no establece taxativamente que los Diputados ante el PARLACEN gozan de inmunidad mientras se encuentren en ejercicio de sus cargos, Nicaragua, al ratificar el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas, aceptó el régimen de inmunidades y privilegios para sus Diputados ante el PARLACEN, asimilándolos, por consiguiente, al ordenamiento jurídico nicaragüense tanto en sus derechos como en sus obligaciones y procedimientos". **RESULTA (VI):** En respuesta a la comunicación librada por este Tribunal, el Estado de Guatemala, en nota suscrita por el señor Presidente de la República, don Alfonso Portillo, expuso: 1. "El antejuicio es una prerrogativa o un derecho otorgado por la ley a determinados funcionarios públicos para no ser perseguidos criminalmente ni enjuiciados por juez competente para el caso, sin que una autoridad distinta a este declare que ha lugar a formación de causa. Se puede considerar al antejuicio como un proceso administrativo, debido al carácter político que lo denomina y tomar muy en cuenta la resolución final por el órgano competente ya que ésta no es típica del acto administrativo reglado, sino de un acto político de gobierno. Según este criterio la naturaleza jurídica del antejuicio se trata de un caso en que se encuentra la función administrativa y la función jurisdiccional en el que la resolución final es típica de un acto político de gobierno. El antejuicio viene a ser un procedimiento previo que tiene como fin el impedir la posibilidad de que se inicien procesos penales en que aparezcan imputados determinados funcionarios públicos por supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o cargos, cada vez que un descontento de sus resoluciones o el que se considere agraviado por sus actuaciones presentan una denuncia o querrela o acusación en contra de ellos valiéndose de los privilegios

que nuestras leyes conceden para el ejercicio de la acción penal. El antejuicio no prejuzga en absoluto del resultado de la causa y como su fin va dirigido a señalar sobre la procedencia de la apertura del proceso contra determinados funcionarios públicos, su presentación no puede surtir ninguna eficacia de carácter penal, incluso en el supuesto de que su resultado sea el de considerar pertinente la apertura de éste, pues claro es que, en definitiva, donde han de aparecer las responsabilidades derivadas de las infracciones cometidas en el desempeño de sus funciones o cargos, habrá de ser un proceso que se abre, precisamente cuando el antejuicio lo conceptúa necesario. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en relación al antejuicio de los diputados ha dicho: "Existe un complejo de privilegios e inmunidades de carácter constitucional, inherentes a los diputados al Congreso de la República, que son necesarios para la realización de las funciones parlamentarias y para el equilibrio constitucional de los poderes del Estado; NO SIGNIFICAN UN PRIVILEGIO PERSONAL, SINO QUE SON INSTITUIDOS COMO GARANTIA FUNCIONAL". Este principio lo ha recogido la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (expediente número 183-92). El antejuicio entonces, busca asegurar la continuidad del servicio y la función pública. Originalmente es la Constitución la que define a los funcionarios que gozan de esta garantía, Artículo 161 de la Constitución Política de la República inciso a) respecto al cual la Corte de Constitucionalidad ha dicho "...El antejuicio constituye una garantía para ciertos funcionarios expuestos sensiblemente a incriminaciones por actos realizados en ejercicio de sus cargos, aparte de aquellos que puedan imputarse cometidos en su carácter particular y se ha instituido no solo para protegerlos de la posible ligereza en la sindicación sino también para que las potestades de que están investidos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficacia de tales funciones. Se resuelve, como examen previo, si ha lugar o no proceder criminalmente contra los funcionarios investidos de dicho privilegio. Resulta obvio que el antejuicio debe comprender dos elementos sustanciales: a) la configuración de actos u omisiones que la ley

penal refute como delitos; y, b) que vincule de manera directa la posible responsabilidad del funcionario señalado...." Gaceta 51, página 510, expediente 336-98, Sentencia: 09-02-99.

2. El tema de las inmunidades parlamentarias deriva en el caso de Guatemala de la propia Constitución Política de República de Guatemala; y entendemos que las normas fundamentales de la Constitución Política, no pueden ni deben reglamentarse. Solo podrán derivarse leyes ordinarias y dentro del marco previsto por el propio constituyente, en la norma básica de la Carta Magna.

3. Los Diputados de Guatemala, ante el Parlamento Centroamericano, fueron y son electos popularmente por el sistema de voto directo en elecciones generales. Su estatus jurídico, como tal, está sujeto a la Constitución Política de la República y su régimen de inmunidad es el mismo que el de los Diputados al Congreso de la República. Si esto es así, el procedimiento para privarlos de esa "garantía funcional" tipificada como inmunidad, debe sujetarse a lo que preceptúa el artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

4. El principio general aceptado en la doctrina internacional y en la ley penal guatemalteca es afirmativo de la territorialidad de la ley penal, artículo 4º del Código Penal de la República de Guatemala, tanto en la parte sustantiva como en lo procedimental; por la vinculación del tema de las inmunidades con el área del derecho penal, se refuerza la tesis de que la privación de inmunidades de los Diputados del Parlacen compete a las instancias y procedimientos previstos en la Constitución Política de la República Guatemala. El tema no puede trasladarse a la competencia supranacional. Finalmente afirmo que la inmunidad es un derecho inherente a la función o cargo y por lo mismo, no puede renunciar a ella el sujeto que ostenta el cargo, y menos podrá hacerlo por el otra persona o instancia".

RESULTA (VIII): "El Estado de Honduras, por medio del señor Secretario de Relaciones Exteriores, Abogado Guillermo Pérez-Cadalso Arias, manifestó: "1. a. La renuncia de inmunidad no es necesario regularla; los diputados centroamericanos (al menos los hondureños), que no deseen hacer uso de su inmunidad, pueden voluntariamente

someterse a la jurisdicción del tribunal ante el cual se les acusa y no necesitan que ese acto de renuncia tácita sea aprobado. b. El levantamiento de inmunidad solamente está previsto en el Tratado con el país sede (Guatemala), con relación a actos realizados en Guatemala por los diputados centroamericanos en su carácter oficial, que caigan dentro de la jurisdicción penal, civil o administrativa del país sede. En este caso el Tratado con el país sede prevé que los diputados gozarán de "inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa, a menos que el Presidente del Parlamento renuncie expresamente, en el caso concreto, a la inmunidad respecto (al diputado) que se pretenda enjuiciar".

2. Si en el régimen jurídico del Parlamento no se estableció un procedimiento que debería seguirse para aceptar la renuncia a la inmunidad que decidiese un diputado centroamericano, o para levantarle la inmunidad a un diputado centroamericano, evidentemente significa que existe un vacío jurídico al respecto. Ningún órgano que no esté específicamente facultado puede arrogarse la facultad de crear ese procedimiento y si cualquier órgano fuese requerido para intervenir en renuncia o levantamiento de inmunidad, debe declararse incompetente".

CONSIDERANDO (I): Que la petición de Consulta se fundamenta en el artículo 24 del Convenio de Estatuto de La Corte, el que expresa que las consultas evacuadas serán obligatorias para los Estados del SICA que lo integran, por lo que, este Tribunal la admitió con carácter de obligatoria y vinculante. Procede aclarar que las consultas no vinculantes, conforme a los artículos 22 literal d) y 23 del Estatuto, sólo tienen facultad de formularlas las Cortes Supremas de Justicia y los Estados Miembros del SICA, respectivamente.

CONSIDERANDO (II): Que los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana decidieron ejercer sus soberanías en forma conjunta y coincidente, en propósitos del bien de la Comunidad, creando los Órganos y Organismos en los que delegaron determinadas funciones y a los que dotaron en su calidad de entes supranacionales, de autonomía y potestad normativa, la que ostentan como finalidad distinta y separada de la de los Estados Miembros, tal como lo

reconoció este Tribunal en su resolución definitiva del 22 de junio de 1995, en contestación a Consulta formulada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras. **CONSIDERANDO (III):** Que tal y como lo resolvió esta Corte en la Consulta antes mencionada, expresando que: "El Parlamento Centroamericano, PARLACEN, creado por el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, suscrito por los países de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua en distintas fechas del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, al que se adhirió el Estado de Panamá el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a la fecha vigente para todos esos Estados con excepción de Costa Rica, es una Institución Regional Internacional, con autonomía propia y un órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional". Expresando dicha resolución: "Además, y como característica fundamental, el Parlamento Centroamericano forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, por disposición expresa contenida en el Art. 12 del PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS, ODECA, lo cual consolida aún más su condición de órgano autónomo del Sistema de la Integración Centroamericana, que visto desde la perspectiva del Derecho Comunitario de Integración Centroamericana y dado que hay ciertos objetivos, ciertas necesidades que no pueden ser satisfechas plena y cabalmente por las comunidades nacionales en forma individual, siguiendo el principio de subsidiaridad, se estructuró como una entidad superior, supranacional, con capacidad suficiente para atender las necesidades que aisladamente no logran sus integrantes". Y agrega la resolución: "Se caracteriza por tener personalidad distinta, separada de sus

miembros, su propia finalidad, una vida de relación distinta y separada de la de sus integrantes, esto es, personalidad propia, una propia autoridad que la represente y dirija; que desprende de sí mismo su Organización, su Autoridad y su Derecho como lo es su Reglamento, que se traduce todo ello en tener los elementos esenciales de un ente supranacional: Autonomía y Potestad Normativa". Al respecto conviene hacer mención que el Protocolo de Tegucigalpa, a la fecha está vigente para todos los Estados centroamericanos, incluido el Estado miembro de Belice. **CONSIDERANDO (IV):** Que el instrumento jurídico aplicable al Parlamento Centroamericano y a sus Diputados en lo concerniente a su integración, requisitos e incapacidades, atribuciones y funcionamiento, inmunidades y privilegios del Parlamento y de sus Diputados; así como lo que tenga que ver con reformas al mismo y a su vigencia, es el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, sus Protocolos y su Reglamento Interno, de acuerdo con los principios del Derecho de Integración y Comunitario. **CONSIDERANDO (V):** Que el procedimiento para la renuncia y levantamiento de las inmunidades y de los privilegios de las personas que integran un Órgano, Organismos o Institución Comunitario que le sean otorgados, de acuerdo con los principios del Derecho de Integración y Comunitario, debe ser establecido por ellos mismos, teniendo en consideración lo dispuesto en sus tratados de creación y en las facultades implícitas que de los mismos se desprenden. **CONSIDERANDO (VI):** Que en la actual normativa que regula la organización, funcionamiento y atribuciones del Parlamento Centroamericano, no existe norma que expresamente regule la situación consultada, por lo que con fundamento en sus facultades implícitas y propias de todo organismo de su naturaleza, el PARLACEN tiene la facultad para emitir la correspondiente normativa reglamentaria. **CONSIDERANDO (VII):** Que como una referencia sobre la consulta formulada puede observarse que en los artículos 27 y 28 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, se establecen las inmunidades y privilegios de su personal y en

los artículos 5 y 47 de su Reglamento General, se regula el procedimiento para su suspensión, resultando de esto, que la renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios corresponde resolverla al órgano del cual se es integrante. **CONSIDERANDO (VIII):** Que por lo expuesto, el procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios, debe corresponder al PARLACEN, mediante la emisión de la normativa reglamentaria pertinente; y, en tanto la misma no se emita, la Asamblea Plenaria de Diputados debe pronunciarse sobre ello, pues de no ser así, las inmunidades y privilegios concedidos, serían, en su caso, una forma de proteger posibles situaciones de impunidad, lo que sería contrario a los fines, principios y propósitos de la Comunidad Centroamericana contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa e Instrumentos Complementarios. **CONSIDERANDO (IX):** Que este Tribunal es del criterio que la renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios mediante el procedimiento correspondiente, no es una facultad formalmente jurisdiccional, y aún cuando lo pudiera parecer, es más bien una acción de carácter administrativo, que no se pronuncia con autoridad de cosa juzgada sobre una violación a la ley, sino solamente sobre el hecho de existir el mérito suficiente para que un órgano jurisdiccional pueda juzgar sobre la imputación de responsabilidad de una persona investida del fuero de inmunidad de jurisdicción, lo cual requiere y justifica su adecuada reglamentación. **CONSIDERANDO (X):** Que el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) reafirma como propósito y sustenta como principio la tutela, el respeto irrestricto y la promoción de los Derechos Humanos, por lo que, una situación de absoluta exclusión de sometimiento a la justicia de una persona a quien se señala como involucrado en la comisión de un acto delictivo, limitando con ello la posibilidad, facultad y obligación que la autoridad jurisdiccional tiene para poder conocer y pronunciarse sobre ello, violenta los derechos humanos, por lo que resulta necesario declarar la procedencia o improcedencia del levantamiento de los privilegios e inmunidades; y que en este caso se interprete la normativa jurídica del Sistema de la Integración

Centroamericana, señalando la autoridad competente y la forma de proceder para el levantamiento de esas prerrogativas. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 3 literal a); 4 literal a); 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 1, 2, 22, 24, 27, 28, y 29 del Estatuto de La Corte; 3, 8, 13, 22 numeral 1º; 54, 56 y 65 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte; 5 y 47 del Reglamento General de La Corte; 2 letra c) segundo párrafo; 9, 10 literal f); 12 y 15 literal a) del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (PARLACEN); y 2 y 9 del Reglamento Interno del PARLACEN, **RESUELVE:** Dar respuesta a la Solicitud de Consulta Vinculante, formulada por el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), en la siguiente forma: **PRIMERO:** Sobre la interrogante que dice: "A. ¿Tiene el Parlamento Centroamericano facultades para reglamentar un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los diputados centroamericanos?", **La Corte responde:** No obstante que actualmente el Parlamento Centroamericano no tiene en su régimen jurídico una facultad expresamente consignada para regular un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los Diputados Centroamericanos, conforme a su propia naturaleza de Órgano del SICA, si tiene facultades para hacerlo y puede reglamentar un procedimiento para ese efecto. **SEGUNDO:** Sobre la interrogante que dice: "B. ¿Considerando que actualmente el régimen jurídico del Parlamento Centroamericano no cuenta con un procedimiento específico para renuncia y levantamiento de las inmunidades y privilegios de un Diputado Centroamericano; y en tanto no se defina el mismo, cual deberá ser el procedimiento a desarrollarse en un caso concreto?", **La Corte responde:** En tanto el PARLACEN no emita un Reglamento para la renuncia o levantamiento de inmunidades y privilegios, su conocimiento ante el señalamiento de conducta indebida de un Diputado Centroamericano, deberá consistir en dar trámite a la solicitud de cualquier persona individual o jurídica o de autoridad competente, para que se haga declaración por el PARLACEN, por medio de su Asamblea Plenaria y por el voto

de la mitad más uno de los asistentes, si se levantan o no las inmunidades y privilegios, sin calificar la culpabilidad o no del Diputado, ya que eso corresponde únicamente a la autoridad jurisdiccional, debiéndose tener en cuenta los principios, propósitos y fines contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa y sus Instrumentos Complementarios, en especial a los que se refieren los artículos 3, 4, 9 y 10 del ya mencionado Protocolo y respetando, en lo pertinente, los principios del debido proceso. Notifíquese. (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A (f) F Hércules P (f) Adolfo León Gómez (f) O Trejos S (f) Jorge Vásquez Martínez (f) OGM"

VIII RESOLUCIÓN

Demanda en base al Artículo 22 literal c) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y Artículo 5 inciso 2 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia presentada por la Licenciada Martha McCoy Sánchez Diputada del Parlamento Centroamericano contra la Honorable Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.
(solicitó medidas cautelares)
14 de noviembre del 2002

"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dos. Siendo las once de la mañana. VISTA para resolver sobre la demanda interpuesta por la Licenciada Martha McCoy Sánchez contra la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, presentada a las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de noviembre en curso;
RESULTA I. En su escrito la demandante expresa en lo pertinente: A) que demanda a la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua para que por sentencia se resuelva: "1) Que corresponde al PARLAMENTO CENTROAMERICANO, conocer de forma exclusiva de las imputaciones planteadas por persona con interés legítimo en contra de sus Diputados. 2) Que la HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA, debe suspender en el acto cualquier proceso investigativo y de desaforación que se esté tramitando en contra

de la suscrita, en mi calidad de Diputada Electa al PARLAMENTO CENTROAMERICANO, por carecer de competencia de conformidad a los Tratados, Convenios, Consultas Vinculativas y normativas de Derecho de la Integración Centroamericana; y 3) Que comunique la Resolución a las instituciones, organismos y órganos del Sistema de la Integración Centroamericana". B) Que... "De conformidad con el Arto. 31 del Estatuto y Arto. 17 de las Ordenanzas de Procedimiento, para resguardo de mis derechos, pido a Vos, Excelentísima Corte, ordenéis se suspenda toda investigación y procedimiento de desaforación que en mi contra se esté tramitando en la Asamblea Nacional de Nicaragua, tanto por la Comisión Especial como por el plenario, mientras se pronuncia el fallo definitivo, el que pido comuniquéis inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas, así como a los demás Estados miembros". C) Que de conformidad con el Artículo 22 literal c) del Estatuto y Artículo 5 inciso 2 de la Ordenanza de Procedimientos comparece a este Tribunal demandando a la Honorable Asamblea Nacional de la República de Nicaragua a efecto de que resuelva sobre las peticiones transcritas en el apartado A) de esta Resulta. D) Que conforme con el Artículo 7 de la Ordenanza de Procedimientos, confirió Poder al doctor Yalí Molina Palacios, Abogado en ejercicio en la República de Nicaragua, para que intervenga en el proceso e hizo designación y señaló oficinas, con quien se entenderá y donde se recibirá cualquier notificación que ocurra.
RESULTA II. El doctor Yalí Molina Palacios, mediante escrito presentado a las once de la mañana del día ocho del corriente mes, compareció a este Tribunal para personarse como Apoderado Especial de la demandante, solicitando se le tuviera como tal y que se le diera la intervención que en derecho corresponde. **CONSIDERANDO I.** Que de acuerdo con los hechos relatados en la demanda, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, con base en sus propias normativas, se encuentra impulsando un proceso de desaforación dentro del cual se involucra a la demandante y hasta la fecha ha realizado actos que conducen a que su Plenario, dicte un acto administrativo.

CONSIDERANDO II. Que como consecuencia no se puede saber cuál será el contenido final de ese acto, el que puede considerarse como emitido por el Estado de Nicaragua y requisito indispensable para poder calificar si afecta los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de acuerdos o resoluciones de sus Órganos y organismos. **CONSIDERANDO III.** Que efectivamente, de acuerdo con el literal c) del Artículo 22 del Estatuto de esta Corte, es a este Tribunal a quien corresponde hacer la antedicha calificación, a solicitud de parte interesada y mediante la observancia de las normas que regulan el respectivo proceso. **CONSIDERANDO IV.** Que la Licenciada Martha McCoy Sánchez en su demanda no expone ningún fundamento razonable que le permita a este Tribunal ejercer la facultad que invoca como fundamento jurídico de la misma demanda, pues le es imposible determinar cuál será el contenido final y efectos del acto administrativo que en el caso relacionado podría dictar la Asamblea Nacional de Nicaragua. **CONSIDERANDO V.** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ordenanza de Procedimientos de esta Corte, no se dará curso a las demandas que carezcan de fundamento razonable a juicio de este Tribunal. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia en nombre de Centroamérica, y en aplicación de los artículos 3, 4, 22 literal c) y 31 de su Estatuto; 22 numeral 2 y 32 de la Ordenanza de Procedimientos, por unanimidad de votos **RESUELVE: PRIMERO:** No dar curso a la demanda presentada a las diez y treinta minutos de la mañana del día ocho del mes y año en curso por la Licenciada Martha McCoy Sánchez contra la Asamblea Nacional de Nicaragua, por carecer la misma de fundamento razonable a juicio de este Tribunal. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto, no procede dictar la medida cautelar solicitada. **TERCERO:** Tener como apoderado de la demandante, para los efectos legales pertinentes, al doctor Yali Molina Palacios y como lugar indicado para recibir notificaciones el mencionado en la demanda. Notifíquese. (f) Rafael Chamorro M, (f) Jorge Giammattei A (f) F Hércules P (f) Adolfo León Gómez (f) O Trejos S (f) Jorge Vásquez Martínez (f) OGM."

IX RESOLUCIÓN

Solicitud de Opinión Consultiva de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), sobre problemas que están incidiendo en el intercambio Comercial Intrarregional y que pueden constituir graves obstáculos en la dinámica de La Integración Económica Centroamericana.

28 de noviembre del 2002

"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de noviembre del año dos mil dos. **VISTA** para dictar resolución definitiva, la Consulta formulada por el Secretario General de la Secretaría de Integración Económica (SIECA), Señor Haroldo Rodas Melgar, actuando por mandato del Consejo de Ministros de Integración Económica, Órgano del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), la cual fue presentada a este Tribunal por el Doctor Maynor Alarcón, Director de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría a las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de febrero del año dos mil uno. **RESULTA: I.-** En su solicitud el Secretario General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), cumpliendo con el mandato recibido, manifiesta, que el Consejo de Ministros de Integración Económica, a propuesta del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua, según consta en la letra i) del undécimo punto del Acta de su Décima Quinta Reunión, celebrada en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el veintisiete de septiembre del año dos mil, dispuso que la SIECA haga una consulta a esta Corte, "sobre la legitimidad de que las distintas municipalidades de Centroamérica impongan impuestos municipales al comercio internacional y regional en sus respectivas jurisdicciones, en atención a lo que disponen los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana." **RESULTA II.** Manifiesta el peticionario en su escrito, que con fundamento en los Artículos 22, literal e) y 24 del Convenio del Estatuto de esta Corte y 55 y 56 de su Ordenanza de Procedimientos, solicita

que este Tribunal emita opinión sobre los puntos siguientes: "1. De acuerdo con el Tratado General y el Protocolo de Guatemala, y a efectos del intercambio comercial, ¿Cuál es el tratamiento impositivo que deben otorgarle los países centroamericanos a los bienes originarios procedentes de los otros países de la región?" y "2. ¿Pueden las administraciones municipales de los Estados Parte establecer gravámenes municipales al comercio internacional y regional en el tránsito por sus respectivas jurisdicciones?". **RESULTA III.** Cita como fundamentos jurídicos de la opinión consultiva que formula los siguientes: A) Los Artículos I, II y III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito el 13 de diciembre de 1960, que entró en vigor para El Salvador, Guatemala y Nicaragua el 4 de junio de 1961, para Honduras el 27 de abril de 1962 y para Costa Rica el 23 de diciembre de 1963, fecha en que depositó el instrumento de adhesión al mismo. B) Los Artículos 7 y 28 numeral 2, del Protocolo de Guatemala, suscrito el 29 de octubre de 1993 y vigente para todos los Miembros del Mercado Común Centroamericano desde el 19 de mayo de 1997; y C) Los Artículos 3, literales e), f), h) y j), 4, literales c), d), e), g) y h); y 6, todos del Protocolo de Tegucigalpa" concluyendo que: "Por tanto, el libre comercio para todos los productos originarios de Centroamérica, salvo aquellos que están sujetos a regímenes especiales en el Anexo A del Tratado General, es el principio general que caracteriza el intercambio comercial en Centroamérica. En otras palabras, todos los bienes originarios de los países de la región que no están en el Anexo A, gozan de libre comercio." **RESULTA IV.** Por resolución de las doce horas y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de marzo del año dos mil uno, este Tribunal admitió la solicitud y ordenó que previo a la evacuación de la consulta, se hiciera del conocimientos de los Estados Miembros y Órganos Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), indicados en el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, por medio de sus representantes legales, respectivamente, para que, si lo estiman conveniente, hicieran saber a este Tribunal sus puntos de vista sobre la misma, dentro del plazo

de treinta días hábiles a partir de esa fecha y mandó librar la correspondiente comunicación, remitiéndoles la solicitud de consulta junto con la inserción de tal resolución. Además se previno al solicitante designara persona con oficina en esta ciudad, con quienes se entendería o recibiera cualquier notificación, (folio 9), prevención que cumplió mediante escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de mayo del año dos mil uno, por medio del Ingeniero Alfredo Vélez Lacayo, Representante de la SIECA en este país. **RESULTA V.** En respuesta a la comunicación que le fue enviada, el Estado de Costa Rica por medio de su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Don Roberto Rojas, emitió su opinión en la siguiente forma: "Me es grato dirigirme a la Honorable Corte Centroamericana de Justicia en ocasión de referirme al asunto sometido ante su jurisdicción sobre problemas que están incidiendo en el intercambio comercial intrarregional y que pueden constituir graves obstáculos en la dinámica de la integración. Como primer punto, quisiera manifestar que Costa Rica aun no ha ratificado el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, pero que, en aras de cooperar con la fluidez y desarrollo del comercio regional, se referirá a la consulta. El asunto en cuestión trata de un aspecto medular del proceso de integración económica, a saber, el intercambio comercial de los productos originarios de la región. Como ya ha sido reiterado por Costa Rica, la integración económica debe regirse por los principios y normas establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y su Protocolo de Modificación (Protocolo de Guatemala) y demás normativa de la integración económica regional. Así las cosas, toda opinión al respecto deberá fundamentarse en los citados instrumentos internacionales. En relación con la primera pregunta, en cuanto a cuál es el tratamiento impositivo que deben otorgarle los países centroamericanos a los bienes originarios procedentes de los otros países de la región, es un asunto, nos parece, que está

claramente regulado por los instrumentos citados. El Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito por El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua el 13 de diciembre de 1960 y que entró en vigor para Costa Rica el 23 de setiembre de 1963, adopta el modelo de integración económica. En este sentido, su artículo 1 contempla el compromiso de los Estados contratantes a establecer un mercado común y de constituir una unión aduanera entre sus territorios; el artículo II acuerda perfeccionar una zona centroamericana de libre comercio y el artículo III dispone que los Estados signatarios se otorgan libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios. Asimismo, establece el principio de tratamiento nacional a las mercancías originarias de Estados contratantes, que también es recogido por el artículo VII del Protocolo de Guatemala. Asimismo, el Protocolo de Tegucigalpa ha generado una nueva dinámica en el proceso de integración de la región, lo que hizo necesario readecuar las normas del Tratado General de Integración Económica Centroamericana citado, a la realidad y necesidades actuales de dicho proceso, manteniendo y fortaleciendo los avances en diversos campos que este Tratado ha permitido. Dicha readecuación se orientó al establecimiento y consolidación del Subsistema de Integración Económica Centroamericana en el marco del SICA. En este sentido, se suscribe el llamado Protocolo de Guatemala el 29 de octubre de 1993, del cual Costa Rica es parte, y cuyo artículo 7 reitera los aspectos mencionados referentes al libre comercio de los productos originarios de la región, cuando establece que "los Estados Parte convienen en perfeccionar la zona de libre comercio para todos los bienes originarios de sus respectivos territorios, para cuyo fin se eliminarán gradualmente todas las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio intrarregional, eliminando toda restricción de carácter cuantitativo y cualquier otra medida de efecto equivalente, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte unilateralmente el libre comercio". Complementariamente a lo anterior, el artículo 28, numeral 2 del Protocolo de Guatemala estatuye: "2. En consecuencia,

los Estados parte mantendrán plena libertad de tránsito a través de sus territorios para las mercancías destinadas a cualquiera de los otros Estados Parte o procedentes de ellos, así como para los vehículos que transporten tales mercancías. Garantizarán asimismo la libre competencia en la contratación del transporte sin perjuicio del país de origen o destino". De lo anteriormente expresado, se llega claramente a la conclusión que el libre comercio para todos los productos originarios de Centroamérica, salvo aquellos que están sujetos a regímenes especiales en el Anexo A del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, constituye el principio general que caracteriza el intercambio comercial en Centroamérica. En resumen, el tratamiento impositivo que deben otorgarle los países centroamericanos a los bienes procedentes de los otros países de la región centroamericana, es el mismo que se le da a las mercaderías de origen nacional, es decir, se aplica el principio de trato nacional. En cuanto a la segunda pregunta, si las administraciones municipales de los Estados Parte pueden establecer gravámenes municipales al comercio internacional y regional en el tránsito por sus respectivas jurisdicciones; el Tratado General de Integración Económica Centroamericana ya mencionado, en el artículo III no solo establece el principio de libre comercio regional, sino que además lo circunscribe claramente a la exención del pago de derechos de importación y de exportación, inclusive los derechos consulares, y de todos los demás impuestos, sobrecargos, y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, **municipales** o de otro orden. (La negrita es nuestra). Es claro entonces que la normativa centroamericana al respecto es tajante en cuanto a que las municipalidades de los Estados Parte no se pueden establecer tales gravámenes al comercio regional". **RESULTA VI.** El Parlamento centroamericano, por medio de su Presidente, en respuesta a la comunicación que se le envió, expuso lo siguiente: "El Parlamento Centroamericano mantiene la opinión expuesta por la Secretaría de Integración Centroamericana en lo referente

a que los Estados Parte están comprometidos a observar el libre comercio para los productos originarios de los territorios de los otros Estados miembros, absteniéndose de poner obstáculos que limiten, dificulten o impidan el libre comercio. Por tanto, el libre comercio para todos los productos originarios de Centroamérica, salvo aquellos que están sujetos a regímenes especiales en el Anexo A del Tratado General, es el principio general que caracteriza el intercambio comercial en Centroamérica. En otras palabras, todos los bienes originarios de los países de la región que no están en el Anexo A, gozan de libre comercio. En complemento de lo anterior, el artículo 28, numeral 2 del Protocolo de Guatemala establece: "2. En consecuencia, los Estados Parte mantendrán plena libertad de tránsito a través de sus territorios para las mercancías destinadas a cualquiera de los otros Estados parte o procedentes de ellos, así como para los vehículos que transporten tales mercancías. Garantizarán asimismo la libre competencia en la contratación del transporte sin perjuicio del país de origen o destino. De acuerdo con esta última norma, los Estados están obligados también a mantener el libre tránsito a través de sus territorios para las mercancías y para los vehículos que las transportan con destino o procedencia de cualquier de los otros Estados parte. No obstante lo anterior, algunas Municipalidades de los países de la región ha creado o establecido impuestos o tasas municipales al comercio regional en su tránsito por sus respectivas jurisdicciones, lo que entendemos es contrario a los propósitos del Sistema de la Integración Centroamericana contemplados en los literales e), f), h) y j) del artículo 3 del Protocolo de Tegucigalpa y contravienen seriamente los principios fundamentales establecidos en los literales c), d), e), g) y, muy especialmente, la h) del artículo 4 y en el artículo 6 del instrumento de referencia, que sobre el proceder de los Miembros del Sistema preceptúan: "h) La buena fe de los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir, o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de

la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos". "Artículo 6. Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana". De igual manera, tales prácticas atentan contra los principios fundamentales que rigen el libre comercio y el libre tránsito en la región, plasmados en los artículos III y XV del Tratado General y 7 y 28 numeral 2, del Protocolo de Guatemala. Por los efectos negativos que tales prácticas están teniendo para la consecución de la integración económica regional, en especial para la libre circulación de bienes originarios en la región, lo que repercute negativamente en la seguridad jurídica de la integración centroamericana y su correspondiente credibilidad. Es la opinión del Parlamento Centroamericano que de acuerdo con el Tratado General y el Protocolo de Guatemala, las Municipalidades no pueden poner impuestos a los bienes originarios procedentes de los países miembros de la región, por lo tanto las administraciones municipales de los Estados deberán conceder libre tránsito en sus respectivas jurisdicciones."

CONSIDERANDO I. El Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), en sus Artículos 1° y 8°, reconoce que los Estados suscriptores del mismo son una Comunidad, la Comunidad Centroamericana o Centroamérica; y en el mismo se crea el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), que constituye un nuevo modelo, cuyos propósitos se fundamentan en una amplia gama de principios, tendientes todos a garantizar la integración, el desarrollo y la seguridad de la Región en términos de coordinación, solidaridad, respeto del Derecho de Integración e Internacional, y la solución pacífica de los conflictos, para cuyo cumplimiento se establecen órganos supranacionales a los que los Estados Miembros, en el pleno ejercicio de su Soberanía, les atribuyen determinadas facultades, las que al ser ejercitadas en su accionar cotidiano llegan a ser la fuente de un Derecho Comunitario Centroamericano, obligatorio para los mismos Estados y para sus pobladores. Dentro de este

esquema es vital, para la eficacia de la integración que se pretende por dicho Protocolo, el Sector Económico, al cual se le reconoce la categoría de "Subsistema de Integración Económica Centroamericana".

CONSIDERANDO II. La existencia de un Subsistema de Integración Económica Centroamericana, implica también la de un ordenamiento jurídico que lo regule; pero esta Integración tiene que verse como un movimiento natural hacia ese fin por parte de los Estados Miembros de la Comunidad Centroamericana, para lograr insertarse como bloque en el campo del comercio internacional, en el que actualmente predomina la existencia de bloques económicos. Por todo ello, los instrumentos que conforman el ordenamiento jurídico de la integración económica centroamericana, deben analizarse dentro del amplio contexto del proceso de integración establecido por el Protocolo de Tegucigalpa y de sus propósitos y principios.

CONSIDERANDO III. En el mismo orden de pensamiento y dentro de los propósitos y principios que, tanto el solicitante como el Estado de Costa Rica y el Parlamento Centroamericano han señalado en estas diligencias, es conveniente hacer mención especial de los literales e) del Artículo 3 y h) del Artículo 4, ambos del Protocolo de Tegucigalpa, que establecen, respectivamente, el propósito de: "Alcanzar una unión económica y fortalecer el sistema financiero centroamericano"; y "La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteiniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos", los cuales son aplicables al Subsistema de Integración Económica Centroamericana y fundamentarán esencialmente las respuestas que deben darse a las interrogantes planteadas en la presente consulta. **CONSIDERANDO IV.** Para alcanzar el propósito de constituir una unión económica centroamericana, es necesario e imprescindible lograr en plenitud el establecimiento de una Zona de Libre Comercio. Es así como el

Tratado General de Integración Económica en su Artículo III estableció que: "Los Estados signatarios se otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios, con las únicas limitaciones comprendidas en los regímenes especiales a que se refiere el Anexo A del presente Tratado..." "En consecuencia, los productos naturales de los Países contratantes y los productos manufacturados en ellos, quedarán exentos del pago de derechos de importación y de exportación, inclusive los derechos consulares, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden", texto que corresponde a los incisos primero y segundo del mencionado artículo. El Protocolo de Guatemala en sus Artículos 7, 8, 9 y 28 No. 2, recoge estos principios, cuando reglamenta la Zona de Libre Comercio Centroamericana. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia en nombre de Centroamérica, por UNANIMIDAD de votos y fundamentada en los Artículos 3 y 4 del Protocolo de Tegucigalpa; 1, 2, 22 literal c) y 24 de su Estatuto; 3 literal c), 1, 3, 22 numeral 1, 54, 55 y 56 de su Ordenanza de Procedimientos; III del Tratado General de Integración Económica; 7, 8, 9 y 28 numeral 2 del Protocolo de Guatemala, **RESUELVE:** Evacuar la solicitud de Consulta Vinculante, formulada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, por medio del Secretario General de Integración Económica en la siguiente forma: **PRIMERO:** Sobre el punto que dice: "1. De acuerdo con el Tratado General y el Protocolo de Guatemala, y a efectos del intercambio comercial, ¿Cuál es el tratamiento impositivo que deben otorgarle los países centroamericanos a los bienes originarios procedentes de los otros países de la región?", **RESPONDE LO SIGUIENTE:** Los Estados Centroamericanos deben darle el tratamiento de nacionales a los productos originarios o manufacturados en sus respectivos territorios y permitir, libre de gravámenes, su importación o exportación, con las limitaciones que se acuerden en los instrumentos respectivos. **SEGUNDO:** En cuanto al punto que dice: "2. ¿Pueden

las administraciones municipales de los Estados Parte establecer gravámenes municipales al comercio internacional y regional en el tránsito por sus respectivas jurisdicciones?, **RESPONDE LO SIGUIENTE:** Las administraciones municipales de los Estados Parte, deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso 2°. del Artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que en su parte conducente dice: "los productos naturales de los países contratantes y los productos manufacturados en ellos quedarán exentos del pago de derecho de importación y de exportación, inclusive los derechos consulares, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden". Por lo tanto, no pueden, las administraciones municipales establecer gravámenes de ninguna índole al tránsito y comercio de los productos referidos en la disposición transcrita, salvo las excepciones establecidas en el "Tratado General de Integración Económica Centroamericana" y el "Protocolo de Guatemala". Notifíquese. (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f) O Trejos S (f) Jorge Vásquez Martínez (f) OGM"

**DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ORGANOS
COMUNITARIOS DEL SISTEMA DE
LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA
(San Salvador, 16 de octubre del 2002)**

Los suscritos Presidentes del Parlamento Centroamericano, Corte Centroamericana de Justicia y Secretario General del SICA, reunidos como Comisión Permanente de Órganos Comunitarios en la sede de la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), en San Salvador, al reiterar la disposición de continuar fortaleciendo los vínculos interinstitucionales y en especial las relaciones de cooperación entre sus respectivos Órganos, con el objeto de

seguir avanzando en el proceso de integración centroamericana.

ACUERDAN

Reiteran su convencimiento de que la integración es la mejor vía para consolidar el desarrollo sostenible y el bienestar de los pueblos centroamericanos, sustentados en un ordenamiento regional donde los valores de la justicia, el bien común y la seguridad de las personas y sus bienes, sean una garantía permanente de estabilidad.

Manifiestan su voluntad constante de apoyar y fortalecer la agenda centroamericana, en consonancia con los principios y objetivos contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa y demás instrumentos regionales, consolidando el marco jurídico del proceso de integración, dentro de un espacio ampliado que incluya no solo a las instituciones, órganos u organismos del sistema, sino también a la sociedad civil.

Asumen su compromiso indeclinable con la democracia y el fortalecimiento de la gobernabilidad, apoyando la lucha contra la corrupción y la impunidad. Coadyuvando en ese proceso a los esfuerzos de los pueblos y gobiernos de la región, en su compromiso constante por fortalecer un marco regional, que promueva dentro de un enfoque integrado, la transparencia y la rendición de cuentas al nivel público y privado.

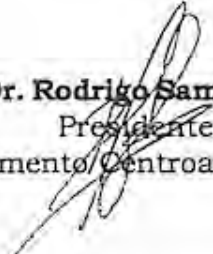
Continuar trabajando de manera coordinada y permanente, en nuevos planteamientos que podrían formularse ante la cooperación internacional, con miras a la consecución de recursos que posibiliten el fortalecimiento de sus instituciones y el de la integración regional.

Ante ello, Identificar posibles iniciativas de cooperación que puedan ser planteadas a los países y regiones de países cooperantes, tomando en cuenta experiencias comunes y los éxitos obtenidos en otros esquemas de integración, especialmente de la Unión Europea, que ha asignado una gran importancia

al fortalecimiento del proceso de integración centroamericana, comprometiendo recursos en actividades concretas, que permitan ayudar a posicionar el rol actual y futuro de las instituciones regionales, dentro de la dinámica que experimenta el proceso de la integración regional.

Dado en San Salvador, El Salvador, el 16 de octubre del año 2002.


Dr. Rafael Chamorro Mora
Presidente
Corte Centroamericana de Justicia


Dr. Rodrigo Samayoa
Presidente
Parlamento Centroamericano


Dr. Oscar Alfredo Santamaría
Secretario General
Sistema de la Integración Centroamericana
(SGSICA)

CONTRATO TURISTICO DE INVERSION Y PROMOCION No. CTIP-017-306-INTUR-2002

El presente Contrato Turístico de Inversión y Promoción, se suscribe entre: Por una parte el **INSTITUTO NICARAGUENSE DE TURISMO**, creado por la Ley No. 298, publicada en «La Gaceta», Diario Oficial, No. 149 del 11 de Agosto de 1998, representado por su Presidenta

Ejecutiva, Licenciada **IRENE AREVALO GUERRERO**, mayor de edad, soltera, Licenciada en Mercadeo y de este domicilio, lo cual consta con Acuerdo Presidencial No. 377-2002 de fecha doce de Agosto del año 2002, quién en lo sucesivo se denominará «**EL INSTITUTO**» y por otra parte la **EXCELENTISIMA CORTE CENTRO-AMERICANA DE JUSTICIA**, Institución Judicial del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), con personalidad jurídica internacional y comunitaria de acuerdo al Arto. 28 de su Estatuto vigente para el Estado de Nicaragua y con domicilio en Managua, Nicaragua, representada por medio de su Presidente y Representante Legal, Señor Doctor **RAFAEL CHAMORRO MORA**, Abogado, casado, mayor de edad y de este domicilio, quien acredita su representación con Certificación del Acta número doscientos cuarenta y seis del cuatro de Septiembre del año dos mil dos en la que fue electo en el cargo de Presidente de este excelentísimo tribunal regional de justicia, extendida el dieciséis de Octubre del año dos mil dos por el Secretario General de la Corte Centroamericana de Justicia, Doctor Orlando Guerrero Mayorga, Institución que en este Contrato se denominará «**LA BENEFICIARIA**»; quienes hemos convenido en celebrar, como en efecto celebramos, el presente **CONTRATO TURISTICO DE INVERSION Y PROMOCION**, con fundamento en el Arto. 21 de la Ley No. 306, (Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua), publicada en «La Gaceta», Diario Oficial, No. 117 de fecha 21 de Junio de 1999, su Reglamento contenido en Decreto No. 89-99, publicado en «La Gaceta», Diario Oficial, No. 168 de fecha 2 de Septiembre de 1999, y Decreto No. 67-2000, publicado en «La Gaceta», Diario Oficial, No. 150, de fecha 9 de Agosto del año 2000, el que se registrará de conformidad a las cláusulas siguientes:

SOLICITUD E INVERSION:

Primera: «**LA BENEFICIARIA**» presentó solicitud para que «**EL INSTITUTO**» aprobara el Proyecto de Restauración de una casa histórica antigua que albergaba anteriormente las

oficinas de la empresa Nicaragua Sugar States Limited, y en el que se instalará el **CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE DERECHO DE INTEGRACION «Doctor Roberto Ramírez»**, ubicado en la ciudad de Granada, actualmente propiedad de «LA BENEFICIARIA».

Segunda: Las inversiones a realizar por «LA BENEFICIARIA» consisten en la restauración de una casa histórica antigua para la puesta en funcionamiento del **CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE DERECHO DE INTEGRACION «Doctor Roberto Ramírez»**, el que contará de los siguientes ambientes: a) Planta baja: salón principal, dirección del centro, vestíbulo-recepción, biblioteca, aulas de clase, cafetería y corredores. Planta alta: cuatro aulas de clase, sala de reuniones y corredor.

Tercera: La solicitud presentada por «LA BENEFICIARIA» fue aprobada por el Comité de Análisis de Proyectos de Inversiones, Concesiones y Crédito Fiscal de «EL INSTITUTO», en sesión celebrada el día veinte de Marzo del año dos mil dos. (Acta No. 42).

Cuarta: «EL INSTITUTO» calificó la inversión a realizar por «LA BENEFICIARIA», como un proyecto de inversión turística en la categoría de «**Conjuntos de Preservación Histórica**», conforme al numeral 4.2.3 del Arto. 4 de la Ley No. 306, lo cual consta en la Resolución No. 121-306-INTUR-2002 de fecha doce de Abril del año dos mil dos.

Quinta: A «LA BENEFICIARIA» se le aprobó un monto de inversión de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 372,570.80)**, monto que se tiene previsto será financiado mediante contribuciones de personas naturales o jurídicas, sobre la base de lo que establece el numeral 5.2.7 del Artículo 5 del Capítulo III de la Ley No. 306.

Sexta: Que mediante Resolución No. 26-2002 de fecha veinticinco de Abril del año dos mil dos, el Ministerio de Hacienda y Crédito

Público (MHCP) ratificó la Resolución No. 121-306-INTUR-2002 del doce de Abril del 2002, por la cual «EL INSTITUTO» aprobó a «LA BENEFICIARIA» la inversión a realizar para la ejecución del proyecto relacionado en la cláusula primera del presente instrumento.

Séptima: Habiendo cumplido «LA BENEFICIARIA», con todos los requisitos establecidos por la Ley No. 306 (Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua) y su Reglamento, se autorizó la suscripción del presente Contrato Turístico de Inversión y Promoción a favor de «LA BENEFICIARIA».

INCENTIVOS Y BENEFICIOS:

Octava: «EL INSTITUTO» en uso de las facultades que le confiere el Arto. 5 de la Ley No. 306, otorga a «LA BENEFICIARIA», propietaria del Proyecto **CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE DERECHO DE INTEGRACION «Doctor Roberto Ramírez»** los incentivos y beneficios fiscales siguientes:

1. Exoneración del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.) por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que «EL INSTITUTO» certifique que la obra ha sido completada y que se cumplieron las condiciones y normas dictadas para el Proyecto. El presente beneficio se otorgará al bien inmueble, propiedad de «LA BENEFICIARIA», donde se desarrollará el Proyecto, inmueble que tiene una extensión de un mil cincuenta y cuatro metros cuadrados y cuarenta centímetros (1,054.40 Mts.2); y se encuentra inscrito con el No. 27,127, tomo 390, folio 215-126, Asiento No. 1, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Granada.
2. Exoneración por una sola vez de los derechos e impuestos de importación y del Impuesto General al Valor (I.G.V.) en la compra local de los materiales, equipos y repuestos que se utilicen para la construcción, restauración y equipamiento de la propiedad.

La exoneración de derechos e impuestos de importación se otorgará si estos artículos no se producen en el país en cantidad y calidad suficiente.

3. Exoneración del Impuesto General al Valor (I.G.V.) aplicable a los servicios de diseño, ingeniería y construcción del Proyecto.

Los presentes beneficios e incentivos fiscales otorgados de conformidad a la Ley No. 306, se establecen sin perjuicio de las exenciones, privilegios y demás beneficios fiscales establecidos en el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, el Acuerdo Sede entre la Corte Centroamericana de Justicia y el Gobierno de la República de Nicaragua y los que se reconocen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de la Organización de Naciones Unidas.

CONDICIONES:

Novena: Los incentivos y beneficios fiscales otorgados al amparo de este Contrato están sujetos al cumplimiento por parte de «LA BENEFICIARIA» de las condiciones siguientes:

1. Invertir el monto aprobado y mantener dicha inversión por el término que corresponda, de conformidad con lo que establece la Ley No. 306.
2. Informar por escrito a «EL INSTITUTO», cualquier cambio en los planes de inversión, incluyendo cambios en las especificaciones en la ejecución de la obra.
3. Cumplir durante la ejecución de la obra y la operación del proyecto, con todas las disposiciones emanadas del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) y Ministerio de Salud (MINSA),

orientadas hacia el cumplimiento de medidas de preservación del medio ambiente y de prevención sanitaria.

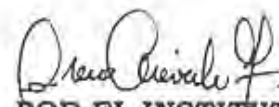
4. Presentar de previo a «EL INSTITUTO» una lista de los bienes y/o servicios a adquirir para efectos de los tramites de exoneración.
5. Proporcionar a «EL INSTITUTO» los datos y la información que se le solicite relativa a la inversión.
6. Contratar personal Centroamericano con formación técnica y profesional para el desarrollo y ejecución del Proyecto.
7. Colaborar con «EL INSTITUTO» en sus programas de capacitación y promoción del turismo.
8. Cumplir con las demás disposiciones derivadas de las normativas jurídicas.

Décima: Envíese un tanto de este Contrato Turístico de Inversión y Promoción al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines de Ley.

En fe de lo cual firmamos en cuatro tantos de un mismo tenor en la ciudad de Granada, República de Nicaragua a las nueve de la mañana del día siete de Noviembre del año dos mil dos.


POR LA BENEFICIARIA
Dr. Rafael Chamorro Mora
 Presidente

Corte Centroamericana de Justicia


POR EL INSTITUTO
Irene Arévalo Guerrero
 Presidente Ejecutivo
 Instituto Nicaragüense de Turismo

**ACUERDO DE PRORROGA
DE LA VIGENCIA Y MODIFICACIÓN DE CONVENIO DE MUTUA COLABORACIÓN Y
ASISTENCIA EN MATERIAS DE INTERES COMUN ENTRE LA CORTE
CENTROAMERICANA DE JUSTICIA Y EL EJERCITO DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Nosotros: Rafael Chamorro Mora, Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia y Javier Carrión McDonough, Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua, cada uno en nombre y representación, respectivamente, de las referidas Instituciones y debidamente autorizados:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Convenio de Mutua Colaboración y Asistencia en Materias de Interés Común suscrito el día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, entre la Corte Centroamericana de Justicia y el Ejército de la República de Nicaragua, ya venció el día veintiuno de febrero del año dos mil dos, y que son incuestionablemente positivos los logros y beneficios derivados del intercambio de conocimientos entre las Instituciones que representamos.

SEGUNDO: Que priva en nuestro ánimo y en el de las Instituciones que representamos, el propósito de consolidar, fortalecer y ampliar los vínculos de amistad y cooperación que se han establecido entre ellas.

POR TANTO:

ACORDAMOS:

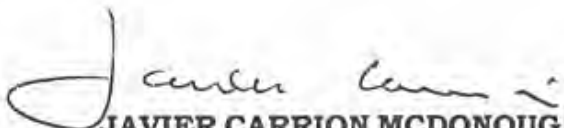
PRIMERO: Prorrogar por un período igual de cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción de este ACUERDO, la vigencia del Convenio de Mutua Colaboración y Asistencia en Materias de Interés Común, entre la Corte Centroamericana de Justicia y el Ejército de la República de Nicaragua, celebrado el día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO: Modificar la Cláusula Octava en los siguientes términos: Se designa al Doctor Orlando Guerrero Mayorga, Secretario General de la Corte Centroamericana de Justicia y al Coronel Oscar Mojica Obregón, Jefe de la Secretaría General del Ejército, para la implementación operativa y seguimiento de este Convenio.

Suscribimos este ACUERDO, en dos (2) ejemplares del mismo tenor e igualmente válidos y auténticos, en la ciudad de Managua, Nicaragua, Centroamérica, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil dos.


RAFAEL CHAMORRO MORA
Presidente

Corte Centroamericana de Justicia


JAVIER CARRION MCDONOUGH
Comandante en Jefe
Ejército de Nicaragua

Impreso en
EDITORIAL SOMARRIBA
Kilómetro 11 Carretera a Masaya
Entrada al Colegio Pureza de María
75 varas arriba 4ta. casa a mano derecha
Teléfono: 279-9191
14va. Edición Gaceta Oficial
Tiraje: 500 ejemplares
Impresión
